



En caso de requerirle que aclare, complete, indique otros elementos, corrija los datos proporcionados o bien precise uno o varios requerimientos de la información se le notificará en un plazo no mayor de 5 días hábiles: **04/04/2018**. El plazo para responder el requerimiento será hasta por 10 días según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

Este requerimiento interrumpe el plazo que la Ley otorga para atender la solicitud, el cual iniciará de nuevo al día siguiente cuando se cumpla el requerimiento según lo establecido en el artículo 131 párrafo cuarto de la LTAIPET.

En caso de que esta Unidad de Transparencia a la Información no sea competente se le comunicará y orientará en un plazo no mayor a 3 días hábiles: **02/04/2018** según lo establecido en los artículos 142, LTAIPET.

Si los Sujetos Obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberán dar respuesta respecto de dicha parte. En cuanto a la información sobre la cual es incompetente, se procederá conforme lo señala el párrafo anterior.

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado según lo establecido en el artículo 140 párrafo tercero de la LTAIPET.

## **Observaciones**

Se le recomienda dar frecuentemente seguimiento a su solicitud.

\* Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la plataforma nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la plataforma nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables según lo establecido en el artículo 130 párrafo segundo de la LTAIPET.

\* Si su solicitud está relacionada con Datos Personales está obligado a acompañar a su escrito copia certificada de su identificación oficial, o en su defecto la original con copia, misma que se le devolverá previo cotejo, por lo que deberá acudir personalmente al domicilio de la Unidad de Transparencia a la Información de este Sujeto Obligado para acreditar su personalidad. Se consideran identificación oficial los documentos siguientes: Credencial de elector, cartilla militar, cédula profesional.



**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Folio Infomex: 00457418  
Número de Expediente Interno: PJ/UTAIP/175/2018  
Acuerdo con Oficio No.: TSJ/OM/UT/411/18  
**ACUERDO DE DISPONIBILIDAD EN VERSIÓN PÚBLICA.**

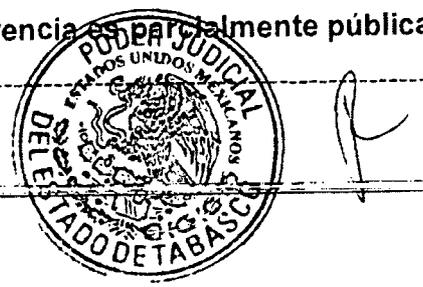
Villahermosa, Tabasco a 13 de Abril de 2018.

**CUENTA:** Con el oficio 17280, así como el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, de fecha seis de abril del año en curso. -----Conste-----

Vista la cuenta que antecede se acuerda:

**PRIMERO:** Por recibido el oficio de cuenta, signado por el Lic. Lucio Santos Hernández, Magistrado integrante de la Primera Sala Civil, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 00457418, recibida el veintiuno de marzo de dos mil dieciocho, a las once horas con cuarenta y ocho minutos, presentada vía sistema Infomex Tabasco, por quien dijo llamarse **Trinidad González Sánchez**, mediante la cual requiere: **"...Copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación del Toca Civil Número: [REDACTED] seguido ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. Versión Pública. Toca Civil Número: [REDACTED]..". (sic)**, por lo que se ordena agregar a los autos, las documentales de cuenta para que surta los efectos legales correspondientes.-----

**SEGUNDO:** Con fundamento en los artículos 4, 6, 49, 50 fracciones III y IV y el 138 en relación con el 133, todos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, así como el artículo 45 de su Reglamento, **se acuerda que la información solicitada ante esta Unidad de Transparencia es parcialmente pública.**-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"*

Por lo anteriormente expuesto, se ordena entregar a la persona interesada el oficio de cuenta y el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial, así como el documento requerido en versión pública.-----

En razón de que, en la citada sesión el Comité de Transparencia, confirmó la clasificación de la información como confidencial, se pone a disposición de la persona interesada la documentación requerida en versión pública.-----

Es importante hacer notar, que en atención a lo dispuesto en los artículos 73 fracciones I, II y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y artículo 3 fracciones II y V, artículos 18, 19, 21, 22 y 20 de su reglamento, este sujeto obligado tiene el imperativo legal de proteger la privacidad de los datos personales, por lo que se acuerda entregar a la persona interesada, el documento requerido en versión pública, suprimiéndose los datos relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; número de expediente de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, toda vez que al ser información confidencial se carece de la autorización correspondiente de su titular para difundirlos.-----

Por lo anteriormente expuesto, cabe señalar que el procedimiento para que la información se proporcionara en versión pública, fue puesto a consideración del Comité de Transparencia de este sujeto obligado y confirmado a través del acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria del año en curso, misma que se adjunta para mejor proveer.-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

**TERCERO:** En tal virtud, se ordena proporcionar al requirente de información, el presente Acuerdo de Disponibilidad en Versión Pública y de manera adjunta la documentación relativa al oficio 17280, así como el acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de este Poder Judicial.-----

En atención al artículo 6 de la Ley en la materia, la información solicitada se pone a disposición de la persona interesada en el estado en que se encuentra, en virtud de que la obligatoriedad de los sujetos obligados no comprende el procesamiento de la misma, ni el de realizar resúmenes, efectuar cálculos o practicar cualquier clase de investigación, es decir que no se tiene el imperativo legal de presentarla conforme al interés del solicitante, por lo que únicamente se proporciona información contenida en documentos previamente generados o en su caso que obren en los archivos del sujeto obligado.-----

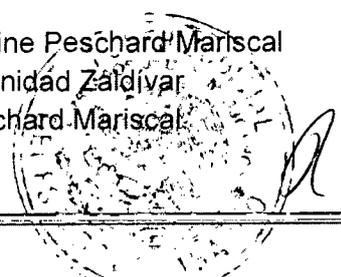
Para sustentar lo anteriormente señalado, se cita el Criterio 009-10, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información, Protección de Datos Personales, antes IFAI, mismo que se transcribe:

**Criterio 009-10**

**Las dependencias y entidades no están obligadas a generar documentos *ad hoc* para responder una solicitud de acceso a la información.** Tomando en consideración lo establecido por el artículo 42 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, que establece que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos, las dependencias y entidades no están obligadas a elaborar documentos *ad hoc* para atender las solicitudes de información, sino que deben garantizar el acceso a la información con la que cuentan en el formato que la misma así lo permita o se encuentre, en aras de dar satisfacción a la solicitud presentada.

**Expedientes:**

- 0438/08 Pemex Exploración y Producción – Alonso Lujambio Irazábal
- 1751/09 Laboratorios de Biológicos y Reactivos de México S.A. de C.V.– María Marván Laborde
- 2868/09 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Jacqueline Peschard Mariscal
- 5160/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público – Ángel Trinidad Zaldívar
- 0304/10 Instituto Nacional de Cancerología – Jacqueline Peschard Mariscal





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**  
"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"

Por último, es importante destacar que la actuación de este sujeto obligado se desarrolló con apego al principio de buena fe, entendido éste como un principio que obliga a todos a observar una determinada actitud de respeto y lealtad, de honradez en el tráfico jurídico y esto tanto cuando se ejerza un derecho, como cuando se cumpla un deber y por ello esta Institución, en uso de sus atribuciones, atendió la solicitud conforme a su literalidad y al marco jurídico que rige el derecho de acceso a la información, además se notificó respuesta en los tiempos legales señalados para tal fin a como lo indica el numeral 138 de la Ley en la materia.-----

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.**

**Artículo 138.** La respuesta a toda solicitud de información realizada en los términos de la presente ley, deberá ser notificada al interesado en un plazo no mayor de quince días, contado a partir del día siguiente a la presentación de aquella. -----

**CUARTO:** En caso de no estar conforme con el presente acuerdo, hágasele saber a la persona interesada que dispone de 15 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de este proveído, para interponer por sí misma a través de representante legal, recursos de revisión ante el Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública o ante esta Unidad de Transparencia, debiendo acreditar lo requisitos previstos en el numeral 150 de la Ley en la materia.-----

**QUINTO:** Publíquese la solicitud recibida y la respuesta dada en el Portal de Transparencia de este sujeto obligado, como lo dispone el artículo 12 de los Lineamientos Generales para el Cumplimiento de las Obligaciones de Transparencia de los Sujetos Obligados en el Estado de Tabasco, para los efectos correspondientes. -----

Notifíquese a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), medio indicado por la persona interesada en su solicitud y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y legalmente concluido.-----Cúmplase.-----





**Poder Judicial del Estado de Tabasco**  
**Unidad de Transparencia y Acceso a la Información**

*"2018, Año del V Centenario del Encuentro de dos mundos en Tabasco"*

Así lo acuerda, manda y firma, la Licenciada Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Judicial del Estado de Tabasco.-----

Esta hoja de firmas corresponde al Acuerdo de Disponibilidad de la Información en Versión Pública de fecha 13 de abril de 2018, dictado en el expediente relativo a la solicitud de información identificada con el número de folio 00457418.-----





TOCA CIVIL [REDACTED] EXP. [REDACTED]  
JUICIO: ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA  
APELANTE: \*\*\*\*\* (ACTORA)

MAGISTRADO PONENTE: ADELAIDO RICARDEZ OYOSA.

PRIMERA SALA CIVIL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO; VILLAHERMOSA, TABASCO, MAYO DIECINUEVE DE DOS MIL QUINCE.

V I S T O S; para resolver los autos del toca civil [REDACTED] relativo al recurso de apelación interpuesto por la actora \*\*\*\*\* , quien se inconformó con la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, \*\*\*\*\* , Tabasco, en el expediente [REDACTED] relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguido actualmente por la primera nombrada, en contra de \*\*\*\*\* , y;

**RESULTANDO :**

1/o.- El juez de conocimiento, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictó sentencia definitiva en el expediente [REDACTED] cuyos puntos resolutive a continuación se transcriben: "...PRIMERO. Este Tribunal resulto competente para conocer y resolver la presente litis y la vía en la que se tramito resultó ser la correcta. SEGUNDO. La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho no probó los elementos constitutivos de su acción de Reclamación de Pensión Alimenticia, y el demandado \*\*\*\*\* compareció a juicio y justificó sus defensas y excepciones. TERCERO. Se absuelve a

\*\*\*\*\*, de las prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\*  
por su propio derecho. **CUARTO.** Por lo anterior, se deja sin efecto  
algúnos alimentos provisionales que fueron decretados en autos en  
el punto tercero del auto de inicio del veinte de febrero del dos mil  
catorce; en consecuencia **gírese oficio** al departamento de \*\*\*\*\*a,  
Tabasco, lugar de donde es trabajador de planta sindicalizado el  
deudor alimentista, para los efectos de que inmediatamente a la  
recepción del oficio, **cancele** el \*\*\*\*\* por ciento \*\*\*\*\* del  
descuento que realiza sobre el salario y prestaciones de \*\*\*\*\* por  
concepto de alimentos para \*\*\*\*\*, el cual fue ordenado mediante  
oficio número 617 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce,  
originado en este juzgado. **QUINTO.** De conformidad con lo  
establecido en el artículo 99 del código procesal civil en vigor, no ha  
lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.  
**SEXTO:** "Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de  
gobierno y archívese el presente expediente como asunto  
concluido..." (Sic. Visibles a fojas ciento noventa y seis vuelta y ciento  
~~noventa y siete~~ frente del expediente).

2/o.- Inconforme con dicha resolución, la parte actora \*\*\*\*\*  
interpuso recurso de apelación el cual se admitió en **efecto  
devolutivo**, formándose el toca en que se actúa y efectuados los  
trámites legales correspondientes, en su oportunidad se citó a las  
partes para oír la que hoy se pronuncia; y:

#### **CONSIDERANDO:**

I.- La sentencia definitiva recurrida en lo conducente de sus  
considerandos II, III, IV, V y VI a la letra dice: "...II. La vía elegida por  
la demandante es la correcta, puesto que toda acción de alimentos,  
sea de fijación, aumento o reducción, debe deducirse en el proceso

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-2-

especial de alimentos previsto en el capítulo VIII del Código de  
Procedimientos Civiles para el estado de Tabasco en vigor, lo que se  
cumplió en el caso. III. La litis queda fijada de la siguiente manera: La

parte actora \*\*\*\*\* Y \*\*\*\*\* demandan Juicio ESPECIAL DE PENSIÓN ALIMENTICIA contra \*\*\*\*\* , de quien reclama como prestación el pago de la pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , consistente en el \*\*\*\*\* y demás prestaciones que obtiene como trabajador de \*\*\*\*\* el demandado, contenida en su escrito de demanda, misma que por economía procesal se tiene por reproducida como si a la letra se insertaran, haciendo consistir los puntos de hechos de su escrito esencialmente en lo siguiente: "...El día \*\*\*\*\* me uní en concubinato con el demandado \*\*\*\*\* . Como marido y mujer nos establecimos en casa de mis padres los señores a la fecha extintos y que vivieron en la calle \*\*\*\*\* allí estuvimos viviendo tres meses y después nos cambiamos a una casa que dejo mi hermana mayor, casa que se encuentra en la carretera \*\*\*\*\* , allí habitamos en calidad de poseionarios 7 años y depues nuevamente nos fuimos a vivir a casa de mis padres y como en vida mi madre y mi padre decidieron dejarme en esa casa, allí nos quedamos viviendo, hasta la presente fecha la suscrita e hija De la relación antes mencionada que fue desde el año \*\*\*\*\* procreamos una hija, que responde al nombre de \*\*\*\*\* a la fecha de \*\*\*\*\* años. Durante nuestra unión de concubinato, el demandado ya trabajaba en \*\*\*\*\* , adquirió vehículo donde moverse de la casa a su trabajo, yo dedicada a las labores del hogar y atenciones propias para el demandado, donde se fue haciéndose un patrimonio como cuentas bancarias, compro terreno, también ganado. Durante nuestra unión que duro veintitrés años, las suscrita se dedicó a las atenciones para con el demandado y labores del hogar. Como yo me encuentro enferma de mi mano y de que padezco colesterol, triglicéridos e hipertensión, hígado graso y que cuando me pongo mal y no tengo servicio médico de su trabajo tengo que gastar en consultas médicas particulares, me dijo: pues vean como le hacen. Fue el 01 de diciembre de 2013 que saco su ropa, sus papeles de banco, camioneta, sobres de pago de su trabajo, contrato de compraventa del terreno y del ganado y se fue instalándose en casa de un señor que se llama \*\*\*\*\* que vive en el desvío del mismo \*\*\*\*\* , pero de ahí se fue y se llevó a \*\*\*\*\* a donde vive actualmente y que es en la

ranchería \*\*\*\*\* de esta ciudad..." Por su parte, el demandado \*\*\*\*\* dio contestación a la demanda, en la que se opuso a las pretensiones de la actora, alegando los hechos que en síntesis se exponen: "...Resulta notoriamente improcedente las prestaciones que reclaman las actoras en su escrito inicial de demanda, en relación al inciso A), ya que el suscrito no ha vivido en concubinato, con la señora \*\*\*\*\*. En relación al inciso B), estos no proceden, ya que el suscrito hasta el día de hoy ha cumplido y sigue cumpliendo con la obligación de proporcionar alimentos para mi hija \*\*\*\*\*. Que nunca he vivido en concubinato con \*\*\*\*\*, ya que el suscrito se encuentra legalmente casado con \*\*\*\*\* desde el \*\*\*\*\* como lo demuestro con el acta de matrimonio que anexo a la presente con testación de demanda. Es falso de toda falsedad que \*\*\*\*\* y el suscrito no hemos vivido públicamente como marido y mujer, ni establecimos domicilio alguno en casa de sus padres, ni en casa de su hermana, es falso que hayamos vivido juntos \*\*\*\*\* años, ya que lo cierto es que tuvimos una relación de amasios que duro seis meses eso sucedió hace \*\*\*\*\* años aproximadamente y durante esa relación fue que procreamos una hija que lleva como nombre \*\*\*\*\* , manifiesto bajo protesta de decir verdad que mi domicilio conyugal lo tengo establecido en la \*\*\*\*\*lo único cierto. es que el suscrito es trabajador de \*\*\*\*\*

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-3-

\*\*\*\*\* IV. Es importante señalar que al inicio de demanda también promueve como parte actora \*\*\*\*\* , quien el once de junio de dos mil catorce celebró convenio judicial con el demandado, el cual se elevó a categoría de cosa juzgada el doce de junio de dos mil catorce, quedando extinguida el proceso en cuanto a la acción ejercitada por la antes mencionada, por lo que este tribunal únicamente se avocará al estudio de la acción de reclamación de alimentos de \*\*\*\*\* V. Cabe señalar que de los elementos antes mencionados, en tratándose de alimentos para la concubina, debe justificarse únicamente el primero y tercero de los elementos de la acción, pues la concubina al

igual que la cónyuge y los hijos menores tienen la presunción legal de necesitar los alimentos, pues así se establecen en los artículos 167 último párrafo en relación con el 198 del Código Civil en vigor; por lo que es al deudor alimentista a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción es decir probar que los acreedores no necesitan de los alimentos. También se considera necesario dejar asentado que acorde a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 153 del Código Civil en vigor y al criterio sustentado en la tesis I.10o.C.67 C, Novena Época, Registro 168367, Fuente Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Localización: Tomo XXVIII, Diciembre de 2008, página 986, con el rubro: **CONCUBINATO. EL ELEMENTO RELATIVO A LA VIDA EN COMÚN DE LOS CONCUBINARIOS, REQUIERE LA DEMOSTRACIÓN PLENA SOBRE LA EXISTENCIA DE UN DOMICILIO**; estableció que para la demostración plena del concubinato se requiere la demostración plena de un domicilio donde haya vivido como marido y mujer, por el término que establece la ley aplicable, y sin impedimentos para contraer matrimonio. De lo anterior se desprende que para acreditar debidamente la relación concubinaria y por consecuencia la acción de pago de alimentos que reclama la actora, deben acreditarse los siguientes elementos: 1. *Que la actora haya vivido públicamente como marido y mujer con el demandado.* 2. *Que la convivencia en común haya sido en forma constante y permanente por más de un año si no hay hijos o menos de un año si lo hubiere;* 3. *La existencia del domicilio donde haya hecho vida en común con el concubino y* 4. *Que ambos concubinos durante su convivencia no haya tenido impedimento legal para contraer matrimonio.* VI. Establecida la litis de este negocio judicial en esos términos, de conformidad con el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, procede entrar al estudio de las pruebas que obran en autos, primero las desahogadas por la parte actora: **A) DOCUMENTALES.** Relativas consistente en la constancia de unión libre, constancia de radicación y acta de abandono de hogar que obran a fojas 12, 13 y 14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, veintisiete de diciembre de dos mil once y diecinueve de diciembre de

dos mil trece, expedida por los Delegados \*\*\*\*\* los cuales carecen de valor probatorio, ya que dentro de las funciones del Delegado no se encuentra la expedición de documentos relativos a cuestiones familiares, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 318 del Cuerpo de Leyes antes invocado en relación con los numerales 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco. Robustece lo anterior, la tesis bajo el rubro: "...CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS..."<sup>1</sup> Asimismo exhibe documentales consistentes en diez recibos de de consumo de energía eléctrica, copia simple de pago de gasolina, copia simple de pago de honorarios médicos, recibo de Telmex, recibo de SKY, talón de pago de \*\*\*\*\* fotografías, una

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-4-

copia simple de credencial de elector y radiografías, copia al carbón de solicitud de asignación de financiamiento y CD; que constan a fojas 23 a la 32, 35, 36, 41, 37, 41, 42, 43, 46 99, 100, 101, 103 a 112 y 113. Documentos a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor indiciario por tratarse de copias y que alguna de ellas fueron objetadas por la contraparte, la cual se le tiene por hecha; sirve de sustento a lo anterior, *la tesis 1.II.C. 1k. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pag.1269. Novena Época. Registro 18 6304. Tesis Aislada (común). COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.* Con tales documentos se corrobora que

<sup>1</sup> CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS. Las certificaciones expedidas por las autoridades sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico, y para utilizar lo dicho por las autoridades en lo que no se refiere al ejercicio de sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho. Quinta Época: Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, 1197/25. Adalid José. 9 de julio de 1925. Unanimidad de ocho votos. Amparo administrativo. Revisión del incidente de suspensión, 1292/26. Escudero y Echánove Pedro, suc. de. 18 de mayo de 1926. Unanimidad de diez votos. Amparo civil en revisión 3534/25. Hernández Anastasio. 30 de marzo de 1927. Mayoría de nueve votos. Amparo civil en revisión 2654/24. Reza Francisco. 5 de julio de 1927. Unanimidad de diez votos. Cobo Reyes de Sáinz Rosaura. 23 de diciembre de 1936. NOTA: Esta tesis se publicó en los Apéndices a los Tomos XXXVI, L, LXIV, LXXVI y XCVI (Quinta Época) y en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1954-1917-1965 y 1917-1975 con el rubro "CERTIFICACIONES OFICIALES". Los datos de los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, 1917-1975 y 1917-1985 corresponden a la Cuarta Parte, Tercera Sala. Esta tesis también apareció publicada en los Apéndices al Semanario Judicial de la Federación 1917-1965, Sexta Parte, con el número 60, pág. 122; 1917-1975, Octava Parte, con el número 59, pág. 105; 1917-1985, Octava Parte, con el número 86, pág. 136; y 1917-1988, Segunda Parte, con el número 350, pág. 596...

algunos están expedidos a nombre de la actora y tercera personas que no le benefician para acreditar que se encuentra en concubinato con el demandado. **B) DOCUMENTALES PRIVADAS:** consistentes en los resultados de laboratorios practicados a \*\*\*\*\*, por el químico farmacobiologo \*\*\*\*\*, con fecha de impresión el diecisiete de julio de dos mil trece y ultrasonido de rayos X, expedido por la doctora \*\*\*\*\*, y seis recetas médicas, que obran a fojas 15, 16, 17, 18, 21 y 22 y 37 a 40 de autos. Probanza que no se le concede valor probatorio en razón de provenir de terceros y no estar ratificado ante autoridad judicial, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 272 último párrafo y 318 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado. **C) CONFESIONAL.** A cargo de \*\*\*\*\*, que no le genero beneficio alguno, pues éste al responder las posiciones catorce, quince y veintiséis que se encuentran contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 141 y 142, negó las afirmaciones de la demandante, por el contrario aclaró que no tiene otra pareja, sino su esposa nada más, y que vivió en el Poblado \*\*\*\*\* de paso nada más, que no está divorciado, sino por el contrario está casado. Prueba confesional que en términos del artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concede valor probatorio por haber desahogado por persona capaz de obligarse, con conocimiento de parte y sin coacción alguna, y porque en su desahogo se cumplieron con las formalidades establecidas por la ley para este tipo de prueba; sin que haya causado beneficio alguno por las razones expuestas en el párrafo anterior. **D) TESTIMONIAL.** ofrecida por la parte actora a cargo de \*\*\*\*\* manifestando en síntesis la primera de las citadas lo siguiente: "...que es mi hermana, que el tiempo que conoce a \*\*\*\*\* es de veintitrés años, que vive en el Poblado Ocuapan, que \*\*\*\*\*, vive en concubinato con \*\*\*\*\*, que el demandado vive con \*\*\*\*\* desde hace veintitrés años: DANDO COMO RAZÓN DE SU DICHO: "...Porque ella es mi hermana y yo llego dos veces a la semana y ahora ya hasta se esconde...". Por su parte la segunda testigo \*\*\*\*\*, en síntesis manifestó: "que la actora se llama \*\*\*\*\*, que la conoce desde hace \*\*\*\*\* años, que vive en el Poblado \*\*\*\*\*, que vive en concubinato con \*\*\*\*\*, desde

hace veintitrés años y procrearon dos hijas: DANDO COMO RAZÓN DE SU DICHO: "...Porque la señora \*\*\*\*\* es mi hermana y como es mi hermana yo vivo al lado y estoy al pendiente de ella ..." Del resultado de las declaraciones de los testigos se observa que les consta lo depuesto, toda vez que fueron contestes y uniformes en sus dichos y que son hermanas de la actora, y que por el contrario fue contrarrestado por los testigos de la contraparte, por lo que no se le concede valor probatorio en términos del artículo 318 del Código Procesal Civil vigente. De lo anterior cabe señalar que es bien cierto que para tener por ciencia cierta la prueba testimonial, no basta que las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hecho coincidan en lo fundamental, que sean claras o precisas o que se encuentren desvirtuadas por algún otro elemento de prueba, además que dichos testigos al admitir sus testimonios, justifiquen su idoneidad o circunstancias de tiempo, modo o lugar. Testimonios que aun y cuando coinciden máxime que fueron depuestos por sus parientes por consanguinidad (hermanas) no se consideran aptas para revelar con

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-5-

seguridad que la promovente \*\*\*\*\* sostuvo una relación de concubinato con el demandado, en virtud que se encuentra desvirtuada con el acta de matrimonio que exhibió el demandado y con el informe de la Directora del Registro Civil del Estado. E) **INFORME**. Rendido por la \*\*\*\*\* el cual se observa al folio 89 y 185 de autos, donde informa respecto a las percepciones y deducciones de la parte demandada \*\*\*\*\* e informe rendido por la licenciada \*\*\*\*\* Directora General del Registro Civil del Estado, de fecha ocho de septiembre de dos mil catorce. Comunicado con valor probatorio de acuerdo a lo establecido por los artículos 273 y 318 del Código Adjetivo Civil en vigor en el Estado, con el que se acredita la capacidad económica y en el que se hace constar que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* se encuentran casados. F) **TRABAJO SOCIAL**. Realizado por la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, a los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en el

\*\*\*\*\*, de fecha veintidós de agosto del dos mil catorce, que obra a fojas de la ciento cincuenta y nueve a ciento sesenta y uno de autos. Medio de prueba que tiene pleno valor probatorio acorde a lo dispuesto en el artículo 318 del ordenamiento legal antes invocado, ya que fue expedido por una institución de buena fe y del cual se desprende la conducta de los antes citados. **G) PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA Y SUPERVENIENTES.** Las que por su propia naturaleza serán tomadas en cuenta de acuerdo a los elementos de convicción que arrojen al entrar al estudio de fondo del presente asunto, lo anterior, con apoyo en el numeral 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor en el Estado. Por su parte el demandado desahogó las siguientes probanzas: **A) DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia certificada del acta de matrimonio número \*\*\*\*\* a nombres de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*; que obra a foja 78 de autos. Documentales a las que se les concede valor probatorio de conformidad con los artículos 269 y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, toda vez que fueron expedidas por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones. **B) DOCUMENTALES.** Consistentes en recibos de consumo de energía eléctrica, siete tickets de depósitos y cinco recibos de abono de Coopel; que constan a fojas 79, 80 a 83 y 83 a 85 Documentos a los que de conformidad con lo dispuesto en el artículos 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor del Estado, se les concede valor indiciario por tratarse de copias y que no fueron objetadas por la contraparte, la cual se le tiene por hecha; sirve de sustento a lo anterior, *la tesis 1.II.C. 1k. Tribunales Colegiados de Circuito. Tomo XVI, Agosto de 2002. Pag.1269. Novena Época. Registro 18 6304. Tesis Aislada (común). COPIAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO.* Con tales documentos se corrobora que algunos están expedidos a nombre de la actora que no le benefician el depositar tales cantidades a favor de la actora. **C) DOCUMENTAL PRIVADA:** consistente en recibo de dinero de fecha treinta de enero de dos mil catorce, expedido por \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*; que obra a foja 85 de autos. Probanza que se le concede valor probatorio en razón de provenir de las partes en este juicio, de conformidad con lo dispuesto

en los artículos 272 último párrafo y 318 del Código de Procedimientos civiles en vigor del Estado. D) **CONFESIONAL**. De \*\*\*\*\* , la cual que le genero beneficio parcial, debido a que la actora al responder a la posición uno acepta que hace veinte años aproximadamente tuvo una relación de amasio con el demandado, el cual duro seis meses aproximadamente, aclarando de inmediato que fue de concubinato y que vivieron bajo el mismo techo veintitrés años, y en la posición tres lo acepta y aclara que procrearon dos hijas, y los demás resultados se encuentran visible en autos a foja 138, misma que adquiere valor probatorio en lo que perjudique al absolvente más no en lo que lo beneficie, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 318 del Código Procesal Civil en vigor, por haber sido hecha por persona capaz y sin coacción alguna. Sirve de apoyo al anterior razonamiento la tesis

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-6-

jurisprudencial, bajo el epígrafe: "**...PRUEBA CONFESIONAL, VALOR DE LA.** *Tratándose de la prueba confesional sólo tiene valor probatorio pleno lo que el confesante admite en su perjuicio pero no en lo que le beneficia, pues para que esto tenga valor necesita ser demostrado. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 196/93. Rey Pastrana Peralta. 9 de septiembre de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Vichiz Sierra. Secretario: Andrés Rodríguez Rodríguez. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917- 1988, Segunda Parte, Tesis 1471, Pág. 2343...*". E) **TESTIMONIAL**. Ofrecida por el demandado a cargo de \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , quienes en síntesis manifestaron: el primero manifestó, ser amigo de la parte oferente porque son conocidos, que conoce al demandado desde hace más de veinte años aproximadamente, que se encuentra casado con la señora \*\*\*\*\* , que conoce a \*\*\*\*\* , que fue su amasia por mucho tiempo, manifestando como razón de su dicho que: porque lo he visto y me consta directamente, porque somos vecinos del lugar. Por otra parte el segundo de los testigos manifestó: conozco al demandado

desde hace ocho o nueve años, está casado con la señora \*\*\*\*\* , si conozco esporádicamente a la señora \*\*\*\*\* , yo supe que vivieron en amasiato, en la RAZÓN DE SU DICHO DIJO: porque hemos vivido cerca, somos vecinos porque hace mucho tiempo atrás lo conozco. A la repregunta realizada por el abogado de la contraparte manifestó: que la distancia en que vive de la señora \*\*\*\*\* , es de comunidad a comunidad y del señor \*\*\*\*\* a tres cuadras y la distancia de las comunidades es de 30 kilómetros. Testimonio al cual no se les concede valor alguno de conformidad con el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles vigentes en el Estado, porque para tener por cierta la prueba testimonial las declaraciones vertidas por los testigos sobre determinado hechos debe coincidir en lo fundamental, que sean claras o precisas, situación que no aconteció; se requiere además, que dichos testigos al emitir sus testimonios, justifiquen su idoneidad o circunstancia de tiempo, modo o lugar, entendiéndose desde luego por idoneidad, la identidad suficiente para obtener un resultado previamente determinado o determinable, lo que no ocurrió con los testigos. Se asevera lo anterior, porque el testigo \*\*\*\*\* la dar la razón de su dicho señaló que le consta lo declarado por que hemos vivido cerca, somos vecinos; y en la repregunta manifestó: la distancia en que vive de la señora \*\*\*\*\* es de comunidad a comunidad y del señor \*\*\*\*\* a tres cuadras, la comunidad queda a 30 kilómetros. De lo expuesto, se obtiene que los testigos no conocen por sí mismo los hechos sobre los que declararon, sino por otras personas quienes se lo platicaron al decir que lo supo y la distancia del lugar donde vive; por no puede otorgárseles valor a sus declaraciones. Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia siguiente: *Época Octava, Registro 221598, Tesis Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tomo VIII, Octubre de 1991, Materia(s) Común, Tesis: VII.1o. J/14 Página: 119, TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.*<sup>2</sup> *Época Octava, Registro 227506, Tesis Aislada, Fuente Semanario Judicial de la Federación, Tomo IV,*

<sup>2</sup> **TESTIGOS DE OIDAS. VALOR DE LOS.** Carece de valor el dicho de los testigos de oídas, a quienes no les constan personalmente los hechos. NOTA: Esta tesis también aparece publica en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 46, Octubre de 1991, página 84.



**FEDERAL**), se desprende que para que se integre debidamente la relación concubinaria, es necesario entre otros requisitos que ambos cónyuges permanezcan libres de matrimonio y que vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año o menos si hubiera hijos. Ahora bien, respecto a la acción de alimentos que ejercita la actora \*\*\*\*\*, lo hace señalando que vive en concubinato con el demandado desde el \*\*\*\*\* en el Poblado \*\*\*\*\* de esta ciudad y que tuvieron una hija. Al efecto, desahogó la **confesional** de \*\*\*\*\*, que no le generó beneficio alguno, pues éste al responder las posiciones catorce, quince y veintiséis que se encuentran contenidas en el pliego de posiciones que obra a foja 141 y 142, negó las afirmaciones de la demandante, por el contrario aclaró que no tiene otra pareja, sino su esposa nada más, y que vivió en el Poblado \*\*\*\*\* de paso nada más, que no está divorciado, sino por el contrario está casado. En cuanto a la prueba documental que se exhibió consistente en la constancia de unión libre, constancia de radicación y acta de abandono de hogar que obran a fojas 12, 13 y 14 del cuatro de febrero de dos mil catorce, veintisiete de diciembre de dos mil once y diecinueve de diciembre de dos mil trece, expedida por los Delegados Municipales del Poblado\*\*\*\*\*, de esta ciudad, tampoco le benefició, pues carecen de valor probatorio, ya que dentro de las funciones del Delegado no se encuentra la expedición de documentos relativos a cuestiones familiares. Por otra parte las testimoniales que desahogó a cargo de \*\*\*\*\*, testimonios que no le benefició en su totalidad, pues fueron contradichos por la documental pública que exhibió en demandado consistente en acta de matrimonio. Aunado a lo anterior, se corrobora con el informe rendido por la Directora General del Registro Civil del Estado, que obra a foja 176 de autos en el que se demostró que \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se encuentran unidos en matrimonio desde el \*\*\*\*\* Documental que se le dio pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que fue expedida por servidor público y respecto de constancias existentes en los libros correspondientes. Por tanto, se evidencia que la actora no acreditó vivir en el mismo domicilio en concubinato con el demandado

como marido y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio, debido a que se encontraba impedida para consumar el matrimonio; pues, aun y cuando procrearon una hija, el demandado se encuentra casado con \*\*\*\*\* , por tanto también se encontraba impedidos para vivir públicamente como marido y mujer. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: *Época: Décima Época, Registro: 2000714, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta,*

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-8-

*Libro VIII, Mayo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: XXXI.3 C (10a.), Página: 177. ALIMENTOS. LOS CONCUBINOS PUEDEN RECLAMARLOS MUTUAMENTE DESDE QUE SE CONFIGURA EL CONCUBINATO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE CAMPECHE).*<sup>4</sup> Lo que sí quedó acreditado fue el tercer elemento, relativo a la capacidad económica del deudor alimentario, debido a que quedó de manifiesto con el informe que obra a foja 89 y 185 de autos, signado por el \*\*\*\*\* , con el que se acredita que el demandado \*\*\*\*\* , es trabajador de planta sindicalizado de esa empresa y percibe un sueldo catorcenal es de \*\*\*\*\* de donde se deduce que el demandado cuenta con capacidad económica, pero ello no le beneficia a la actora, en virtud de que no acredita la calidad de concubina. Por lo tanto, se concluye que las pruebas desahogadas por la actora fueron insuficientes para justificar el concubinato que aduce y su acción no

<sup>4</sup> De una interpretación sistemática de los preceptos 318, 327, 1276 fracción V y 1500 fracción I, del Código Civil del Estado de Campeche se puede deducir, que la concubina no sólo tiene derecho a la sucesión legítima sino también a recibir alimentos por parte del concubino y viceversa, pues si el artículo 1282 del código de referencia determina la obligación del testador de dejar alimentos a su concubina, es lógico considerar que dicha obligación no se genera a partir de la muerte del concubinario, sino desde la configuración del concubinato, esto es, desde que los concubinos viven cinco años como marido y mujer, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio. Así, la obligación de proporcionar alimentos a la concubina no puede interpretarse de manera, que únicamente cuente con dicho derecho a la muerte del acreedor; primeramente, en razón de que la dejaría en un estado de indefensión, pues al encontrarse en una situación de abandono o con una incapacidad que no le permita trabajar, no podría solicitar alimentos de su pareja, hecho que no puede ser tolerado debido a la finalidad de la figura de los alimentos, que es proporcionar no sólo la comida, el vestido y la habitación, sino también, la asistencia en casos de enfermedad; en concreto, la ayuda mínima necesaria de la pareja para con la concubina a fin de sobrellevar los acontecimientos de la vida; y segundo, se violaría el principio y derecho de igualdad, previsto en el artículo 1o. constitucional, que establece la prohibición de la discriminación motivada por el estado civil, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos de las personas; esto es, se realizaría una discriminación en contra de cualquiera de los concubinos, al no otorgarle derecho de alimentos, situación que no ocurre con los cónyuges.

puede prosperar, y por ende se absuelve al demandado de las prestaciones que en nombre propio le reclamó \*\*\*\*\* VIII. Por su parte, \*\*\*\*\* al contestar la demanda señaló como defensa que se encuentra casado con \*\*\*\*\* y que procrearon cinco hijos y que no han vivido públicamente como marido y mujer. Para justificar sus aseveraciones el demandado desahogó la **confesional** de la actora \*\*\*\*\* , la cual que le genero beneficio parcial, debido a que la actora al responder a la posición uno acepta que hace veinte años aproximadamente tuvo una relación de amasio con el demandado, el cual duro seis meses aproximadamente, aclarando de inmediato que fue de concubinato y que vivieron bajo el mismo techo veintitrés años, y en la posición tres lo acepta y aclara que procrearon dos hijas, y los demás resultados se encuentran visible en autos a foja 138. Por otra parte, con las documentales que ofrece consistente en aviso de recibo de consumo de energía eléctrica, que obra a foja 79 de autos, con el que el demandado justifica presuncionalmente que tenía su domicilio en la \*\*\*\*\* de este municipio y que también vivió en el \*\*\*\*\* por ser ese el domicilio que consta en su credencial para votar con la que se identificó en la audiencia de pruebas y alegatos cuya copias fotostática obra a foja 133 y 79 que también consta en los documentos exhibidos citados con anterioridad, así mismos que resulta ser padre de \*\*\*\*\* . Finalmente, en su contestación de demanda \*\*\*\*\* , acreditó que el veintitrés de enero de mil novecientos sesenta y ocho, contrajo nupcias con \*\*\*\*\* , como consta en la partida matrimonial \*\*\*\*\* expedido por el Oficial uno del Registro Civil de las Personas de \*\*\*\*\* , Tabasco. Documental que en términos de los artículos 269 fracción V y 319 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se le concedió pleno valor probatorio por tratarse de acta del estado civil de las personas, el cual fue corroborado por el informe de la directora del registro civil ofrecida por la contraparte. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis: *Época: Décima Época, Registro: 2000328, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia(s): Civil, Tesis: I.3o.(I Región) 1 C (10a.), Página: 1094. CONCUBINATO. PARA TENERLO POR*

DEMOSTRADO BASTA CON QUE SE ACREDITE QUE LOS CONCUBINOS HAN CONVIVIDO EN FORMA CONSTANTE Y PERMANENTE POR UN PERIODO MÍNIMO DE DOS AÑOS, SALVO PRUEBA EN

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-9-

CONTRARIO, EN EL SENTIDO DE QUE EXISTA ALGÚN IMPEDIMENTO LEGAL PARA DICHO VÍNCULO (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).<sup>5</sup> IX. No habiendo acreditado la actora \*\*\*\*\* su carácter de concubina y el demandado acreditó su defensa, acorde a lo establecido por el artículo 153 segundo párrafo del Código Civil, éste juzgador determina que no se configura el concubinato y por ende cesa la obligación alimenticia a favor de la actora en referencia. Consecuentemente, se absuelve al demandado \*\*\*\*\*, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron reclamadas por la actora \*\*\*\*\* X. Por lo anterior, se deja sin efecto alguno los alimentos provisionales que fueron decretados en autos en el punto tercero del auto de inicio del veinte de febrero del dos mil catorce; en consecuencia **gírese oficio** al departamento de recursos humanos y/o \*\*\*\*\* Tabasco, lugar de donde es trabajador de planta sindicalizado el deudor alimentista, para los efectos de que inmediatamente a la recepción del oficio, **cancele** el \*\*\*\*\* del descuento que realiza sobre el salario y prestaciones de \*\*\*\*\* por concepto de alimentos para \*\*\*\*\* , el cual fue ordenado mediante oficio número 617 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, originado en este juzgado. Con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a la

<sup>5</sup> El artículo 291 Bis del Código Civil para el Distrito Federal prevé la institución jurídica del concubinato y establece dos requisitos para su existencia, a saber: el primero, que los concubinos hayan convivido en forma constante y permanente por un periodo mínimo de dos años, o bien, que tengan un hijo en común y, el segundo, que no se actualice alguno de los impedimentos para contraer matrimonio a que se refiere el diverso precepto 156 del citado ordenamiento. No obstante, la carga de la prueba de ambos supuestos se rige por reglas diversas; específicamente, el último constituye un hecho negativo que debe demostrarse bajo las normas procesales previstas en el artículo 282 del código adjetivo de la materia. Por tanto, de la interpretación sistemática de los preceptos indicados se colige que para tener por demostrado el aludido vínculo jurídico, basta con que se acredite el primero de los requisitos mencionados y se afirme estar en esa hipótesis, salvo prueba en contrario, en el sentido de que exista alguno de los impedimentos invocados.

condenación en costas en esta instancia, ya que se trata de un asunto del orden familiar..." (Sic. visible a fojas ciento noventa a la ciento noventa y seis frente y vuelta del expediente).

II.- En este punto se omite la inserción de los agravios que hace valer la apelante \*\*\*\*\*, toda vez que se encuentran visibles a fojas de la dos a la ocho frente del toca en que se actúa.

III.- Previo al estudio de fondo del recurso de apelación de que se trata, cabe precisar que la competencia en todo proceso jurisdiccional atiende a un presupuesto procesal que determina la facultad del juzgador para conocer de un asunto determinado, por lo tanto, constituye la base estructural en el funcionamiento y organización de la autoridad judicial.

En ese contexto, debe estudiarse aun de oficio cuando no se haya hecho valer la excepción correspondiente al ser un requisito sin el cual no puede iniciarse, tramitarse ni resolverse con eficacia jurídica un procedimiento, lo que no puede traducirse en agravio de los involucrados, sino redundar en su beneficio al evitar afectar de nulidad todo lo actuado conforme lo sanciona el artículo 21 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, respecto a que todo lo actuado ante juzgador incompetente es nulo de pleno derecho.

Así, la competencia puede determinarse en razón de la materia, la cuantía, el grado, y el territorio, según se atienda a la materia del asunto de que se trate, a la importancia pecuniaria de los intereses que se debaten, a la distribución de la facultad de conocimiento de los órganos jurisdiccionales en una primera o segunda instancia, o de acuerdo a la circunscripción geográfica delimitada.

De lo anterior tenemos que esta Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, resulta legalmente competente para conocer del presente recurso de apelación, atento a lo dispuesto por los artículos 116 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo al Poder Judicial de los Estados, 55 y 63 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, 4, 22 y 25 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Tabasco, que establecen que las Salas

Civiles que integran el Tribunal Superior de Justicia, conocerán y resolverán de los recursos de apelación interpuestos en los asuntos civiles, familiares y mercantiles, luego al encontrarnos ante un recurso de apelación en materia familiar, promovido en contra de una resolución dictada dentro del ámbito territorial donde ejerce jurisdicción esta Sala Civil y en razón de la materia de que se ocupa, por consiguiente es competente para resolver respecto al recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva impugnada de veinticinco de noviembre de dos mil catorce.

IV.-

IV. Inconforme con la sentencia definitiva la ciudadana \*\*\*\*\* , por su propio derecho, interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\* , Tabasco, en el expediente original, que se relaciona con el toca en que se actúa, alegando en lo sustancial que le causa la parte considerativa II de la sentencia, al no conceder valor probatorio a sus hechos narrados y pruebas ofrecidas en su escrito inicial de demanda, que promovió el juicio de reclamación de alimentos, por existir el entroncamiento familiar, basada en el artículo 167 último párrafo en relación con el 198 del Código Civil vigente en el Estado, así como también el que menciona que se cumplió lo peticionado y pone una fracción VIII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, más no indica que artículo es, que le haya concedido valor a lo manifestado por el demandado \*\*\*\*\* , la cual está sin fundamentación en su contestación de demanda, ya que no ofreció pruebas suficientes que robusteciera su dicho, al creer el juez, que el demandado tiene establecido su domicilio en la \*\*\*\*\* , cuando en su credencial de elector, se puede apreciar que es otro.

Que contestó que ha cumplido con los alimentos hasta la fecha que contestaba la demanda, para la apelante y su hija, bastante y suficiente, no le concede valor a todas sus pruebas ofrecidas, como fijaciones fotográficas, que demuestran momento a momento la convivencia con el demandado y un CD, que obra en el expediente, no

les concedió valor probatorio al resolver en sentencia definitiva, lo que le perjudica, considera que demostró que vivió en concubinato con el citado demandado, solicita que se analice a fondo y se modifique o revoque la sentencia, apoyando sus motivos de inconformidad, en el criterio jurisprudencial, identificado bajo el rubro: *"PENSIÓN COMPENSATORIA. PROCEDE ANTE EL QUEBRANTAMIENTO DE UNA UNIÓN DE CONCUBINATO, A FAVOR DE LA PERSONA QUE SE HUBIERA DEDICADO PREPONDERANTEMENTE A LAS LABORES DEL HOGAR Y AL CUIDADO DE LOS HIJOS."*

Como segundo agravio, sostiene que le causa la parte considerativa III de la sentencia, al entrar al estudio de fondo de la acción de reclamación de alimentos, basado en el artículo 167 último párrafo en relación con el artículo 198 del Código Civil vigente en el Estado de Tabasco, solo se avoca a hacer una narración sucinta, iniciando que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se unió en concubinato con el demandado \*\*\*\*\*, entre otras cosas, a las cuales no le concede valor pleno, hechos que manifestó en su escrito de demandado, sólo concedió valor a la contestación del demandado, que se le deja en estado de indefensión de los alimentos, atención médica, cuando quedó demostrado que vivió en concubinato \*\*\*\*\* años aproximadamente, lo que se demostró con las testimoniales desahogadas, al contestar las preguntas y comprobar que ha vivido en concubinato con el demandado \*\*\*\*\*, además obran en el expediente fijaciones fotográficas y un medio magnético CD, donde se demuestra la convivencia con el demandado.

Que el juez sólo se avocó a usar solo un criterio a juicio, diciendo que no quedaron plenamente acreditado los elementos de reclamación de alimentos, que no se demostró el concubinato cuando pasó una vida conyugal realizando actividades en la vida diaria con el demandado, que el demandado sólo se avoca a decir que sólo fueron seis meses que vivió en amasiato con la actora, cuando quedó

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

demostrado que \*\*\*\*\*, es su hija, procreada con la actora, sin que

con algún medio de prueba demostrara su dicho, no le concedió valor pleno a la prueba testimonial desahogada por sus testigos, por lo que solicita se analice a fondo y se modifique o revoque la sentencia.

Como cuarto agravio, señala que le causa la parte considerativa IV, V y VI de la sentencia, donde se demuestra que \*\*\*\*\*, es hija biológica del demandado \*\*\*\*\*, de la relación de concubinato que tenía con la actora, es así que aceptó pasarle pensión alimenticia, celebrando un convenio judicial el once de junio de dos mil catorce, que no se le da valor, diciendo que no hubo una relación de concubinato con el demandado, tampoco le concede valor probatorio a la constancia exhibida como prueba, ya que el elemento del concubinato es el domicilio, lo que demostró con sus testigos, que ha vivido como marido y mujer, pero tiene como un año aproximadamente que se fue a vivir a otro lugar, por incompatibilidad de caracteres, que no le trata bien como concubina el demandado \*\*\*\*\*, que es cierto que vivieron en el domicilio ubicado en poblado perteneciente al Municipio de \*\*\*\*\*, Tabasco, en donde cohabitaron como esposos, durante 23 años, que siempre tuvieron relación como esposos, vivieron juntos.

Que le causa agravios que la juzgadora no le haya concedido valor a las documentales públicas ofrecidas por la actora, a las documentales privadas, como las fijaciones fotográficas y el CD, la confesional de \*\*\*\*\* así como a las testimoniales que obran en el expediente, que solo el *A quo* se profundizó a darle la razón al demandado con sus pruebas ofrecidas, principalmente a la confesional de la actora, que no es cierto que haya confesado de vivir amasiato y que fue hace 20 años, que no puede quedar sin pensión alimenticia, ya que es su única fuente de ingreso y medio para sobrevivir, cuestiona donde quedaron los veintitrés años de vivir con el demandado, aunque demuestre estar casado con la C. \*\*\*\*\*, pero también vivía en concubinato con la actora, no se le concede valor pleno a los testimonios del demandado, le causa la jurisprudencias que señala, solicitando se analice el fondo y se modifique la sentencia.

Como cuarto agravio, menciona que le causa el considerando VII de la sentencia, en donde analiza las pruebas aportadas, al considerar

que no justifica los elementos de la acción, donde valora a su criterio, las pruebas y le da la razón al demandado, no le da valor que haya vivido como pareja, no le concede valor probatorio a sus pruebas desahogadas en tiempo y forma, solicita se analice a fondo y se revoque la sentencia.

En su quinto agravio, manifiesta que le causa la parte considerativa VII, IX y X de la sentencia, en donde manifiesta que el demandado al contestar la demanda, señala estar casado con la señora \*\*\*\*\* , que sólo tuvo una relación de amasiato, que duró seis meses, pero la actora le afirma con sus pruebas que vivió en concubinato veintitrés años, bajo el mismo techo, procrearon dos hijas, es una falsedad de sus datos de la credencial, conocida con el domicilio que dijo en la \*\*\*\*\* del Municipio de \*\*\*\*\* , Tabasco, demostró estar casado, pero la actora demostró que ha vivido veintitrés años en concubinato con el demandado \*\*\*\*\* , causando agravios lo dispuesto en el artículo 153 segundo párrafo del Código Civil vigente en el Estado, que se absuelva al demandado de las prestaciones reclamadas, solicita que no se le cancele la pensión alimenticia consistente en el \*\*\*\*\* del salario del trabajador.

Que existen pruebas en el expediente que ofreció en tiempo y forma, solicita se analice a fondo y se modifique o revoque la sentencia, sustentando su inconformidad, en los criterios identificados bajo los rubros: "CONCUBINATO. SU RECONOCIMIENTO EN EL DERECHO MEXICANO SE DERIVA DEL MANDATO DE PROTECCIÓN A LA FAMILIA ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUES LO QUE SE PRETENDE ES RECONOCER Y PROTEGER A AQUELLAS FAMILIAS QUE NO

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-12-

SE CONFORMAN EN UN CONTEXTO MATRIMONIAL." "ALIMENTOS. LOS EX CONCUBINOS TIENEN DERECHO A ALIMENTOS DESPUÉS DE TERMINADA LA RELACIÓN DE CONCUBINATO, EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LO TIENEN LOS EX CÓNYUGES (LEGISLACIONES DE TAMAULIPAS,

GUERRERO Y DISTRITO FEDERAL, APLICADAS EN LOS CASOS  
CONTENDIENTES.).

V. Ahora de las constancias que integran el Juicio Especial de Alimentos, deducido del expediente [REDACTED] relacionado con el presente toca, como antecedentes del caso, lo siguiente:

\*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, promovieron reclamación de alimentos, en contra de \*\*\*\*\*, reclamando las siguientes prestaciones:

1. Se condene al demandado de manera provisional y definitiva al pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de \*\*\*\*\*, consistente en el \*\*\*\*\* de su salario y demás prestaciones que percibe como trabajador de la empresa \*\*\*\*\*2. Se condene al demandado de manera provisional y definitiva al pago de una pensión alimenticia bastante y suficiente a favor de \*\*\*\*\*, consistente en el \*\*\*\*\* sobre el salario y demás prestaciones que obtiene como trabajador de la Empresa \*\*\*\*\* donde se desempeña como ayudante de perforación.

Aduciendo sustancialmente como hechos: " Que el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se unió en concubinato con el demandado \*\*\*\*\*, que decidieron vivir públicamente como marido y mujer, primero vivieron en la casa de sus padres, en la calle principal del poblado ocupan, vivieron aproximadamente tres meses, posteriormente se cambiaron a una casa que dejó su hermana \*\*\*\*\* que se encuentra en la \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\*, donde vivieron siete años, para después vivir nuevamente en casa de su padre, hasta la fecha, ya que durante veintitrés años de vivir con el demandado, éste no hizo casa habitación propia.

Que fue desde el año \*\*\*\*\* procrearon una hija, que responde al nombre de \*\*\*\*\*, a la fecha diecinueve años, cuando se unió al demandado tenía cuatro hijos, de los cuales dos están registrados como madre soltera y a una de ellas el demandado registro como su hija y la que responde al nombre de \*\*\*\*\*

Que durante su unión de concubinato, el demandado ya trabaja en \*\*\*\*\*, donde inicio como obrero general, sin ser de base, juntos y con esfuerzo ambos lograron ascender poco a poco y conservar su trabajo hasta lograr su base y sindicato, así fue adquirieron vehículo, dos camionetas, motos, para lo cual le restringe de sus gastos para poder obtener sus cosas y se dedicaba a las labores del hogar y atenciones propias para el demandado, lavándole ropa, planchando, cocinar, cuando estuvo enfermo lo curada, preparaba remedios caseros y era una relación armónica, donde se fue haciendo un patrimonio como cuentas bancarias

en \*\*\*\*\*; todas a su nombre y administración, ya que se dedicaba a las labores del hogar y cuidados de sus hijos, era quien disponía de los bienes y se hacía cargo de su manutención, así como también compro terreno de \*\*\*\*\* que se ubican rumbo a la carretera a la salida denominada \*\*\*\*\*; eso adquirió en el dos mil doce, también ganado, en un rancho tiene doce becerros y en el que compró tiene solo becerros.

Que durante su unión de veintitrés años, se dedico a la atenciónes con el demandado y labores del hogar, ya que desde que decidieron vivir en pareja el demandado le hizo saber que era para atenderlo en su persona y cuidar de sus hijos y a la fecha está dedicada a las labore del hogar, sin ingresos propios o bienes propios para su subsistencia, ya que era responsable de la comida.

Como se encuentra enferma de su mano y de que sabe que padece colesterol, triglicéridos e hipertensión, hígado graso y que cuando se pone mal, no tiene servicio médico, tiene que gastar en consultas médicas particulares, fue el \*\*\*\*\*; que saco su ropa, sus papeles de banco, camioneta, sobres de pago de su trabajo, contrato de compraventa del terreno y del ganado y se fue instalando en casa de un señor \*\*\*\*\*; y el veintiséis de diciembre, se llevó a \*\*\*\*\*; donde actualmente vive con ella y que es la rancherla \*\*\*\*\*; fue hasta el \*\*\*\*\*; porque su hija pagaría reinscripción, cambio de matrícula, mensualidad de la escuela, gastos que realizo prestando dinero a sus hermanos, ya que el dinero que le dio a su hija no le alcanzo, porque viaja diario a cárdenas.

El demandado cuenta con un trabajo fijo que le permite tener servicio médico y todas las prestaciones, que desde que se unieron no se ha pagado la

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-13-

luz, no cuentan con servicio médico, aunado a los gastos diarios de alimentación, deudas en coppel y malestares de salud, en el hogar tiene necesidades de compra de gas, pago de servicio de Sky, teléfono de casa, Telmex, que se encuentra con la mano izquierda imposibilitada por la caída que sufrió desde el mes de noviembre y que ocasionó tres fracturas en la muñeca de dicha mano, le genera gastos constantes de medicamentos, sufre de hipertensión y tiene un quiste en el riñón izquierdo, es por lo que solicita se le fije una cantidad bastante y suficiente para poder sufragar todos y cada uno de los gastos de su persona, así como condenar al demandado a la afiliación médica que le corresponde." (Adiuntando a su demanda las documentales visibles a fojas 10-46 del expediente).

Luego, mediante auto de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, se admite la demanda, se ordena correr traslado y emplazar al demandado \*\*\*\*\*; se decreta como medida provisional para la

ciudadana \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , el \*\*\*\*\* por ciento) del salario y demás prestaciones que obtenga como producto de su trabajo, tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo.

El veintidós de abril de dos mil catorce, se llevó a efecto la notificación y emplazamiento del demandado \*\*\*\*\* , (visible a fojas 62-67 del expediente), por lo que mediante escrito recibido el veintinueve de abril del mismo año, se tiene al demandado \*\*\*\*\* , dando contestación a la demanda, aduciendo sustancialmente lo siguiente: *"Niega las prestaciones reclamadas por la señora \*\*\*\*\* , que sigue cumpliendo con la obligación de proporcionar alimentos para su hija \*\*\*\*\* , que nunca ha vivido en concubinato con la ciudadana \*\*\*\*\* , ya que se encuentra casado con la señora \*\*\*\*\* , desde el \*\*\*\*\* , con quien ha procreado cinco hijos que responden a los nombres de \*\*\*\*\* que no ha vivido públicamente como marido y mujer con la actora, no establecieron domicilio alguno en casa de sus padres, ni en casa de su hermana, así como tampoco que hayan vivido juntos veintitrés años, lo cierto es que con la actora \*\*\*\*\* , tuvieron una relación de amasios que duró seis meses, hace veinte años, aproximadamente y durante esa relación fue que procrearon una hija que lleva por nombre \*\*\*\*\* , que su domicilio lo tiene en la \*\*\*\*\* , que la actora sabía que era casado.*

*Reitera que no ha tenido relación de concubinato, lo cierto es que procrean una hija de nombre \*\*\*\*\* , nació de la relación de amasios que sostuvieron hace veinte años aproximadamente, la cual duro \*\*\*\*\* , por lo que son falsos todos los argumentos que plantea, lo único cierto es que es \*\*\*\*\* ."*

Se recepciona los informes solicitados a la \*\*\*\*\* por parte de la Subdirección Jurídica, el primero mediante el \*\*\*\*\* , signado por la Licenciada \*\*\*\*\* , Abogada Adscrita al \*\*\*\*\* mismo con el que desglosa el salario y demás prestaciones que percibe el trabajador de planta sindicalizado \*\*\*\*\* , con número de ficha \*\*\*\*\* , recibiendo un salario catorcenal de \*\*\*\*\*

Asimismo, a fojas 185-187 del expediente, obra el informe signado por el Licenciado \*\*\*\*\* , Coordinador del Área Contenciosa, \*\*\*\*\* mediante oficio DJ-SJCPP-SSJRS-MI-AEV-13527-2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, en el que detalla el salario y prestaciones del trabajador planta sindicalizado \*\*\*\*\* , con el que detalla sobre los embargos que aparecen registrados.

Cabe destacar, que mediante diligencia del once de junio de dos

mil catorce, (visible a fojas 116-117 del expediente), en que los ciudadanos \*\*\*\*\*, \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, celebraron convenio judicial, en donde establecieron en la cláusula primera lo siguiente:

*"PRIMERA. El demandado \*\*\*\*\*, está de acuerdo en proporcionar por concepto de pensión alimenticia, definitiva para su hija \*\*\*\*\*, el \*\*\*\*\* POR CIENTO) de su salario y demás prestaciones que percibe como empleado de la empresa \*\*\*\*\*, donde se*

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-14-

*desempeña como ayudante de perforación en distintos pozos, de esta ciudad, regularmente en el \*\*\*\*\*, de esta ciudad.*

*Por lo que solicitan se gire oficio al \*\*\*\*\*Tabasco.*

*Asimismo el ciudadano \*\*\*\*\*, se compromete a efectuar los trámites para dar de alta a su hija \*\*\*\*\*, al servicio médico al que él tiene derecho como trabajador, siendo éste el censo médico de \*\*\*\*\*, que se ubica en \*\*\*\*\*, Tabasco, para los cual los ciudadanos \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*, se comprometen a comparecer ante dicha dependencia el día \*\*\*\*\* a las nueve de la mañana, y llevar los documentos necesarios para efectuar el trámite en mención."*

Con lo anterior, mediante auto de fecha doce de junio de dos mil catorce, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 152 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, se declara extinguido el proceso en cuanto a la acción ejercitada por \*\*\*\*\*, por propio derecho en contra de \*\*\*\*\*, al concluir con el convenio judicial, por lo que se ordena continuar con el procedimiento en cuanto a la acreedora \*\*\*\*\*.

Agotadas las etapas procesales, el veinticinco de noviembre de dos mil catorce, el Juez Civil de Primera Instancia del Distrito Judicial de \*\*\*\*\*, Tabasco, dictó sentencia definitiva, en la que en sus puntos resolutivos concluyó:

*"PRIMERO: Este Tribunal resulto competente para conocer y resolver la presente litis y la vía en la que se tramito resultó ser la correcta.*

**SEGUNDO:** La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho no probó los elementos constitutivos de su acción de Reclamación de Pensión Alimenticia, y el demandado \*\*\*\*\* compareció a juicio y justificó sus defensas y excepciones..

**TERCERO:** Se absuelve a \*\*\*\*\* , de las prestaciones que le fueron reclamadas por \*\*\*\*\* , por su propio derecho.

**CUARTO:** Por lo anterior, se deja sin efecto alguno los alimentos provisionales que fueron decretados en autos en el punto tercero del auto de inicio del veinte de febrero del dos mil catorce; en consecuencia gírese oficio al departamento de recursos humanos y/o Departamento Jurídico y/o quien legalmente represente a la \*\*\*\*\* Tabasco, lugar de donde es trabajador de planta sindicalizado el deudor alimentista, para los efectos de que inmediatamente a la recepción del oficio, cancele el \*\*\*\*\* del descuento que realiza sobre el salario y prestaciones de \*\*\*\*\* por concepto de alimentos para \*\*\*\*\* , el cual fue ordenado mediante oficio número 617 de fecha veinte de febrero de dos mil catorce, originado en este juzgado.

**QUINTO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 99 del código procesal civil en vigor, no ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en el presente asunto.

**SEXTO.** Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de gobierno y archívese el presente expediente como asunto concluido." [...]

Determinación de donde presenta su inconformidad la ciudadana \*\*\*\*\* , en su carácter de parte actora, que hace valer con los agravios relacionados en líneas anteriores, que tienen relación con el derecho a recibir los alimentos por parte de \*\*\*\*\* , las que este Tribunal de Alzada califica de **parcialmente fundados y suficientes** para **REVOCAR** la sentencia impugnada, por las siguientes consideraciones:

Este Tribunal revisor, después de una revisión a las constancias que integran los autos principales, de los motivos de inconformidad por

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

parte de la acreedora apelante, como del conjunto de los medios de convicción desahogados, contrario a las consideraciones del juzgador de primer grado, la demandante \*\*\*\*\* , justifica los elementos de la acción que ejercita en contra de \*\*\*\*\* , ya que si bien de los hechos controvertidos por las partes contendientes, se suscita en , que la acreedora sostiene que desde el catorce de febrero de mil novecientos noventa y uno, se unió en concubinato con el demandado \*\*\*\*\* , desde hace veintitrés años, relación de la que procrearon una hija, que responde al nombre de \*\*\*\*\* , que se ha dedicado a las labores del hogar, atenciones propias para el demandado, cuidar de sus hijos, a la fecha está dedicada a las labores del hogar, sin ingresos propios o bienes para su subsistencia, ya que el demandado era responsable de la comida, que no cuenta con servicio médico, tiene que gastar en consultas médicas particulares, que el demandado el uno de diciembre de dos mil trece, se fue de la casa, que se encuentra imposibilitada de la mano izquierda por la caída que sufrió desde el mes de noviembre y le ocasionó tres fracturas en la muñeca de dicha mano, le genera gastos constantes de medicamentos, además sufre de hipertensión y tiene quiste en el riñón izquierdo, por ello debe seguir un control médico, por lo que solicita se fije una cantidad bastante y suficiente para poder sufragar todos y cada uno de sus gastos.

El deudor alimentario \*\*\*\*\* , al dar contestación a la demanda, negó que haya vivido en concubinato con la señora \*\*\*\*\* , ya que se encuentra casado con la señora \*\*\*\*\* desde el \*\*\*\*\* , con quien procreó cinco hijos, por lo que no ha vivido públicamente como marido y mujer con la actora, no establecieron su domicilio conyugal en casa de sus padres, ni en casa de su hermana, es falso que hayan vivido juntos veintitrés años, **lo cierto es que con la actora \*\*\*\*\* , tuvo una relación de amasiato que duro seis meses, eso sucedió hace veinte años, aproximadamente, durante esa relación fue que procrearon a una hija que lleva por nombre \*\*\*\*\***

Ahora, que si bien es verdad que con los medios de prueba desahogados en el proceso, como es la confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, que éste negó la existencia de una relación de concubinato con la actora, alegando que tiene esposa, lo que se justifica con la certificación de matrimonio exhibido en autos, con lo que se justifica que el deudor alimentario, se encuentra casado, por lo tanto no se configura la relación de concubinato, así como también exhibió la constancia de unión libre, constancia de radicación y acta de abandono de hogar, las que obran a fojas 12, 13, y 14, expedida por el Delegado Municipal del \*\*\*\*\* sin embargo dichas constancias ningún beneficio le genera, ya que no se les concedió valor probatorio, pues entre las funciones del Delegado no se encuentra la expedición de documentos relativos a cuestiones familiares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, así como de los numerales 99 y 100 de la Ley Orgánica de los Municipios del Estado de Tabasco, lo que se robustece con la tesis bajo el rubro: "CERTIFICACIONES OFICIALES. VALOR DE LAS".

Luego que si bien es verdad que exhibe las documentales consistentes en diez recibos de consumo de energía eléctrica, copia simple de pago de gasolina, copia simple de pago de honorarios médicos, recibo de Telmex, recibo de SKY, talón de pago de \*\*\*\*\*, fotografías, una copia simple de credencial de elector y radiografías, copia al carbón de solicitud de asignación de financiamiento y CD, las que constan a fojas 23 a la 32, 35, 36, 41, 42, 43, 46, 99, 100, 101, 103 a 112 y 113, además de los resultados de laboratorios practicados a \*\*\*\*\*, por el químico farmacobiólogo \*\*\*\*\*, con fecha de impresión el diecisiete de julio de dos mil trece, ultrasonido de rayos X, expedido por la Doctora \*\*\*\*\*, seis recetas médicas, que obran a fojas 15, 16, 17, 18, 21, 22, 37 a la 40 de autos, además de la

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-16-

confesional a cargo del demandado \*\*\*\*\*, quien negó todas las posiciones que fueron calificadas de legales, afirmando que está casado, que no está divorciado, y aún cuando desahogó el testimonio

de \*\*\*\*\* , quienes declararon que conocen a la actora y al demandado, con quien ha vivido en concubinato desde hace veintitrés años, sin embargo dichos medios de convicción, no generan certeza de la relación de concubinato, en virtud de que el actor \*\*\*\*\* , no es un hombre libre, sino que se encuentra unido en matrimonio con \*\*\*\*\* , tal como se justifica con la certificación de matrimonio exhibido a fojas 78 de autos.

De ahí, que aun cuando la actora lo denomine como una relación de concubinato, ésta no se cumple, pues el concubinato se da cuando un hombre y una mujer libres de matrimonio, viven en un mismo domicilio, pero en el caso, el demandado \*\*\*\*\* , se encuentra unido en matrimonio, sin embargo, aun cuando el deudor alimentario haya justificado que se encuentra casado con \*\*\*\*\* , así como también de no vivir en unión libre con la actora \*\*\*\*\* , pero si hay una aceptación de su parte, en que sostuvo una relación con la actora, con la que procreó una hija, que responde al nombre de \*\*\*\*\* , tal como lo refiere en el punto dos de los hechos de su contestación, de donde si hay una aceptación por parte del demandado de una relación con la actora, con la cual procreó una hija, entonces si bien, no se configura una relación de concubinato, pero de una relación entre \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , procrearon una hija que lleva por nombre \*\*\*\*\* .

Luego, que la reclamante sostuviera de que se ha dedicado a las labores del hogar, al cuidado de su hija, sin que tenga ingresos propios para solventar todas sus necesidades alimenticias, circunstancias que el demandado no desvirtuó, de ahí que si bien es verdad no quedó demostrado que la relación entre las partes contendientes, sea de concubinato, pero si existe la presunción a favor de la acreedora reclamante, de que se dio una relación con el demandado \*\*\*\*\* , con el cual procreó una hija, sin que de autos esté desvirtuado que la acreedora se dedique alguna actividad remunerativa, que tenga bienes suficientes, para cubrir sus necesidades alimentarias, que ésta no se haya dedicado a las labores del hogar, al cuidado de la hija procreada con el deudor alimentario, siendo así las cosas, tiene la presunción de necesitar los alimentos que ahora reclama.

Por otra parte, cabe destacar que nuestro máximo Tribunal Federal, en diversos criterios ha hecho una distinción con base en una categoría sospechosa, al hacer una clasificación de las clases o tipos de parejas que tienen derecho a recibir alimentos, pues implícitamente excluye a otras relaciones de hecho, como lo son las parejas estables coexistentes con el matrimonio, lo cual, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista, con independencia de que coexista un matrimonio que impida configurar el concubinato o alguna otra institución de familia, porque no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen a favor de uno de los cónyuges o del concubino, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad entre personas que guardan un nexo estable que debe ser tutelado por la ley y por la autoridad judicial.

Entonces, la condición de mujer no casada o no concubina, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil proscrita por el artículo 1o., in fine, de la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-17-

pues, nuestro derecho obliga a equiparar a muchos efectos a las familias articuladas en torno al matrimonio, con aquellas en las que el eje de vinculación es de una naturaleza distinta, y evoluciona de este modo hacia un concepto de familia fundado esencialmente en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptados con la finalidad de llevar a efecto una convivencia estable. Los artículos 1o. y 4o. de la Carta Magna cierran el paso a la imposición apriorística de un concepto jurídico sectario, estrecho o

"predominante" de familia y obligan a interpretar de la manera más amplia lo que cabe dentro de esa noción cuando lo que está en juego son derechos y necesidades básicas de los individuos. Aunque la Constitución no prohíba cualquier distinción legislativa basada en un criterio como el matrimonio, sus imperativos hacen que éstas deban ser analizadas siempre con mucho cuidado, y las vedan cuando afectan derechos fundamentales de las personas.

En ese sentido y conforme al contenido de los artículos 1º y 4º Constitucional, el derecho de recibir los alimentos se debe extender el derecho a todo tipo de familia, cuando se acredite que esté fundado en la afectividad, el consentimiento y la solidaridad libremente aceptada, con la finalidad de llevar una convivencia estable, aunque concurren, con respecto al deudor alimentista, diversas formas de convivencia como el concubinato o el matrimonio, por lo que aún cuando el demandado alegó que la actora \*\*\*\*\* , no tiene derecho a recibir alimentos al no estar acreditada la relación de concubinato, que se encuentran separados, que ambos tienen domicilios diferentes, y que se encuentra casado, y que si bien la actora, al reclamar los alimentos fundó su derecho de petición en calidad de concubina, de recibir alimentos por parte del demandado, que de acuerdo a la disposición actual del numeral 153 del Código Civil en el Estado de Tabasco, que adicionó un último párrafo por reforma publicada en el Periódico Oficial del Estado, en **trece de diciembre del dos mil ocho**, dice que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente como si fueran marido y mujer, durante un año, o menos si hubiere hijos; y ello conduce a estimar que la existencia del concubinato se funda en el propósito de la pareja de formar una unión estable y permanente, por lo que las condiciones, para que se entienda vida en común de la pareja, para efectos de tener por acreditado el mismo, es que sin haber contraído matrimonio las partes vivan como cónyuges, es decir, con exclusividad y permanencia; esto es obliga a quien se ostenta con este carácter a demostrar que se encuentra dentro de estos supuestos.

Sin embargo, en la presente contienda judicial es importante centrar la atención de que el derecho que se está dilucidando es el de alimentos, el cual debe ser atendido, dentro de la importancia que éste tiene, y por otra parte, debe ser estudiado, tomando en cuenta las particularidades del caso concreto con perspectiva de toda eliminación de discriminación contra la mujer; esto se dice al estimar que dentro de los derechos diseminados en el sistema legal mexicano, incluso en el derecho natural, los alimentos, es uno de los que reviste mayor importancia por la institución jurídica que protege: la preservación de la vida humana.

Los alimentos, en cuanto Institución Jurídica, se define como la facultad jurídica que tiene una persona denominada acreedor alimentista, para exigir de otra llamada deudor alimentista lo necesario para subsistir; los cuales se generan primero como un deber ético, mismo que fue recibido por el derecho y tratado con la categoría de obligación jurídica, la cual tiene como propósito fundamental proporcionar al familiar que así lo requiera, lo suficiente y necesario para su manutención o subsistencia. Deber, que entendido en términos amplios, es poner al alcance del acreedor alimentista los medios de vida suficientes cuando éste carezca de la forma de obtenerlos y se encuentre en la imposibilidad real de procurárselos, para lo que es necesario demostrar que quien deba proporcionarlos tenga posibilidad económica para hacerlo y el acreedor la necesidad de ella.

Y si bien, sobre este mismo tema, en cuanto a quiénes son los

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-18-

sujetos que pueden demandar en su beneficio el cumplimiento de esa obligación, el Código Civil, se ha inspirado en las reglas básicas del entroncamiento y del parentesco; la doctrina especializada define las dos figuras, la primera, al decir que es obligación demostrar el parentesco de una persona con una familia, pues el entronque significa la relación de parentesco entre personas que tienen un origen

familiar común, mientras que el parentesco es el vínculo que une a los miembros de una familia.

Reglas sustantivas que recoge el Ordenamiento Civil en sus artículos 299 y 300 que establecen:

*“Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado.”*

*“Los hijos están obligados a dar alimentos a los padres. A falta o por imposibilidad de los hijos, están los descendientes más próximos en grado.”*

De ahí la reciprocidad de los alimentos, que ante la ausencia de los padres a los hijos y de los hijos a los padres, ante su ausencia, la carga jurídica recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado; por lo que siguiendo con las hipótesis que se pueden presentar, la Ley establece que por imposibilidad de los ascendientes o descendientes, la obligación recae en los hermanos y cuando faltando los parientes a que se refieren los supuestos anteriores, los que estarán obligados a dar alimentos finalmente, son los parientes colaterales, dentro del cuarto grado, lo que ocurre con el concubinario y concubina, personas que se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges; además, éstos tienen el derecho de preferencia que a los cónyuges para el pago de alimentos, tal como lo concede el último párrafo del artículo 167 del Código Civil, que dice:

*“La necesidad de la cónyuge y los hijos menores de recibir alimentos se presumirá siempre.”*

De lo anterior, es de advertir sobre las modalidades de la obligación alimentaria que se puede presentar, donde los concubinos se pueden dar alimentos y acudir a la Autoridad Judicial a hacer la solicitud correspondiente en juicio formal, así la Legislación Local ha contemplado, para efectos de asegurar la obligación alimentaria en el carácter de concubino es necesario que prueben fehacientemente la relación alegada como generadora del derecho, respecto del deudor, pues la necesidad de los alimentos, también se presume al

equipararse esa relación y para esos efectos, al matrimonio, pero dentro de esas categorías no existe más limitación que el obligado y beneficiario se encuentren dentro del cuarto grado y el denominador común es que exista una relación de parentesco o un vínculo jurídico, que por la especial situación del menor o mayor de edad, sea necesario que otra persona mayor de edad y con capacidad económica, le suministre los alimentos indispensables para su subsistencia.

No menos cierto es, que para este Cuerpo Colegiado aceptar que la Ley establece que sólo una mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, tendría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que al igual que aquélla, también ha procreado hijos con el deudor alimentario y necesita alimentos, esto se dice al estimar que hay entre el deudor y la progenitora de su hija, — como acreedor alimentario—, una situación de dependencia económica y un vínculo jurídico que se extiende por el sólo hecho de haber procreado una hija, aunque no se surta el supuesto del matrimonio o del concubinato; pues se insiste, aceptar que solamente la mujer casada o que vive en concubinato tiene derecho a alimentos, implicaría un efecto discriminatorio hacia otra mujer que se encuentra en las mismas condiciones de hecho y necesita alimentos, ya que viola lo previsto en los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política Mexicana que establece la obligación de respetar y proteger los derechos humanos, como es el derecho a los alimentos y se infringe el principio de igualdad del hombre y de la mujer; también se

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-19-

desconocería el artículo 1, en relación con los artículos 2, inciso d) y 13 inciso a), de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, de la cual el Estado Mexicano es parte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el doce de mayo de mil novecientos ochenta y uno.

En esas condiciones, tomando en cuenta que el derecho a las prestaciones familiares, que incluye el derecho a los alimentos sobre

una base de igualdad entre hombre y mujer, y por mayoría de razón, de cualquier mujer frente a otra mujer cuyo denominador común sea el de haber procreado hijos o incluso haber tenido la misma situación de una cónyuge, aunque no pueda reunir la calidad de concubina; queda menoscabado cuando se exige por la Ley o la Autoridad Judicial Nacional al interpretarla, que exista una relación de matrimonio o concubinato, no obstante que haya procreado hijos con el deudor alimentista y se dedique al hogar y al cuidado de ellos, con lo cual no está en posibilidad real de proveerse a sí misma los ingresos económicos suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias.

Es por ello, a juicio de este Tribunal de Apelación, sobre la presunción de que la mujer es dependiente económica por dedicarse al hogar, al cuidado de la hija procreada con el presunto deudor alimentario, con independencia del estado civil de éste o de ella, y de que no pueda configurarse el concubinato, ni estén unidos en matrimonio civil, el acreedor y deudor alimentario, basta ese vínculo jurídico que surge de la relación padre, hijo, madre y que ésta no pueda proveerse a sí misma los ingresos necesarios para subsistir, para que se genere el derecho a los alimentos, que no se trata de otra cosa más que de satisfacer el derecho a la subsistencia, por lo que no puede depender de que exista una relación matrimonial o de concubinato, porque no se trata de un derecho exclusivo o excluyente de una persona frente a otra (como incluso lo prevé el artículo 153 del Código Civil, dice que habrá concubinato cuando una pareja de hombre y mujer, sin impedimento para contraer matrimonio vivan juntos públicamente), sino que resulta exigible cuando nace un vínculo de solidaridad entre personas, determinado no solamente por razones de familia o de establecer un hogar común, con voluntad de permanencia y de ayuda mutua, a través del matrimonio, concubinato, acuerdo de convivencia o el parentesco, sino que es el hecho natural consistente en la procreación de hijos mutuos o adoptados, lo que motiva que la mujer se haga cargo del hogar donde viven y del cuidado de los menores, para la atención de sus necesidades, lo que genera una situación de dependencia.

Así en el presente caso, el hecho que no quede justificado que entre las partes exista un vínculo específico como el matrimonio o el concubinato; la actora sí tiene el derecho a alimentos de parte del padre de sus hijas, ya que como se advierte de autos, está justificado que el deudor alimentario, procreó una hija con la acreedora que responde al nombre de \*\*\*\*\* , además de reconocer como hija a \*\*\*\*\* , quienes resultan ser sus dependientes alimentarios, tal como se advierte del informe rendido por la \*\*\*\*\* , visible a fojas 187, de donde se advierte que proporciona un \*\*\*\*\* ) a favor de las hijas procreadas con la señora \*\*\*\*\* , mismos que surgen precisamente por las relaciones de solidaridad y ayuda mutua que han entablado, que se reflejan en la procreación de hijas y en la atención y cuidado que ha tenido con éstas, por lo que contrario a las consideraciones que realizó el juzgador de primer grado, no constituye una razón válida para negar la existencia del derecho a reclamar y la obligación de pagar alimentos, a quien como mujer tiene esa relación de solidaridad y ayuda con el deudor alimentista y que ha procreado hijas, con independencia de que no se configure el concubinato o alguna otra institución de familia, porque como se ha referido con anterioridad no se discute la titularidad de un derecho patrimonial que derive de ese régimen, a favor de uno de los cónyuges o concubinos, como es una donación, la herencia o la administración de la sociedad conyugal, que son derechos personalísimos en su goce y ejercicio por los cónyuges y concubinos, sino el cumplimiento de un mínimo deber de solidaridad

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-20-

entre personas que guardan un nexo que debe ser tutelado por la Ley y por la unidad Jurisdiccional, por tener un hijo en común.

Por lo tanto, la condición de mujer no casada o no concubina, pero que cuida al hijo procreado con el deudor alimentista, no puede servir de base para excluirla del reconocimiento a una prestación familiar, como los alimentos, porque implica una discriminación por razón de sexo y estado civil, proscrita, por el artículo 1o. in fine de la

Constitución Federal y los artículos enunciados de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

Cabe destacar también que a decir de los Tribunales Federales, la concepción de mujer que sirve de sustento a esta interpretación e institucionaliza la desigualdad de género, es la de mujer-madre, mujer-reproductora y mujer-objeto sexual, pero no atiende a la mujer como persona. Se trata de una interpretación social histórica realizada desde la lógica masculina (androcentrismo), pues, aunque la decisión de tener hijos corresponde a la pareja, no es al cónyuge varón sino a la mujer a quien se juzga ante la falta de progenie (descendencia o conjuntos de hijos de una persona). Esto es contrario a lo que establecen la Constitución Federal y la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) por sus siglas en inglés, suscrita por México el diecisiete de julio de mil novecientos ochenta y aprobada por el Senado el dieciocho de diciembre siguiente, en sus artículos 4o. y 16, numeral 1, respectivamente, de donde se concluye que las alegaciones que hace valer el deudor alimentario dentro de su escrito de contestación de demanda, respecto al derecho de los alimentos a favor de la actora, se califiquen de infundados, pues la circunstancia de que en autos no esté demostrado el carácter de concubina con el que compareció la actora \*\*\*\*\* que prevé el artículo 153 del Código Civil, no es motivo para negarle los alimentos.

Esto se dice primeramente, en razón que el hecho que el demandado alegue no ha vivido en concubinato con la actora, que no han vivido como marido y mujer, pero acepta que sí tuvo una relación de amasiato con la acreedora, así como de que procreó una hija con ésta, aun cuando acreditó estar unido en matrimonio con otra persona, con quién también ha procreado hijos, exhibiendo la certificación de su acta de matrimonio; ningún beneficio le provoca para librarse de la obligación alimentaria que le fue reclamada, esto ante el inminente hecho que se aprecia de las constancias de este asunto, en donde se encuentra justificado que los contendientes procrearon una hija, que responde al nombre de \*\*\*\*\* , a quién reconoce el propio

demandado de la relación que mantuvo con la actora \*\*\*\*\* , pues así lo reconoció al dar contestación a la demanda en el punto dos de hechos, por lo que aún cuando es verdad que justifica que se encuentra casado y que actualmente se encuentre separado de la acreedora, ningún beneficio puede obtener de su resultado, pues como ya se dijo el derecho de la actora, no está supeditada a que se justifique la existencia o permanencia de la relación en concubinato con el demandado, sino que simplemente se le reconoce el derecho para recibir los alimentos en virtud de haber procreado con el deudor alimentario una hija, y que se ha dedicado al cuidado de la misma, así como a las labores del hogar, sin que haya demostrado que la acreedora cuente con ingresos o bienes suficientes para satisfacer sus necesidades alimentarias, de ahí que se le reconozca el derecho para recibir los alimentos por parte del demandado.

Luego, sí bien el demandado sigue negando su obligación a proporcionar alimentos a favor de la actora, diciendo que nunca ha vivido en concubinato con la actora, que se encuentra casado, pero si acepta que hubo una relación con la reclamante y con quien ha procreado una hija, sin que haya demostrado que ésta cuente con ingresos o bienes suficientes para cubrir sus propias necesidades alimentarias, ya que la actora al dar sus generales refirió dedicarse a las labores del hogar, sin que el demandado ofreciera o desahogara prueba contundente que dejara demostrado que la actora si obtiene ingresos, así como tampoco que la actora no se haya dedicado al

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-21-

cuidado del hogar o de su hija, pues dicha carga probatoria recae en el demandado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles en vigor, ya que existe la presunción de que la actora sí necesita de los alimentos, sin que quedara desvirtuada por el demandado, de ahí conforme al resultado de las constancias que existen en el expediente, contrario a lo que alega el demandado en su contestación de demanda, así como las consideraciones tomadas por el de primera instancia, no es la

correcta, ya que contrario a lo que sostuvo el de primer grado, la actora \*\*\*\*\*, demostró su derecho que tiene a percibir alimentos de parte del padre de su hija, además que éste aceptó que de la relación de amasiato con la misma, procreó a la hija que responde de nombre \*\*\*\*\*.

Esto es así, pues si bien es verdad que acorde a lo preceptuado en los numerales 167 y 299 del Código Civil vigente en el Ecuador, es obligación de los padres (de ambos), dar alimentos a sus hijos, de donde se genera la igualdad entre las partes, sin embargo, el primero de los preceptos citados exime de esta obligación al cónyuge que carezca de bienes propios y esté imposibilitado para trabajar, ni el que por convenio tácito o expreso con el otro, se ocupe de las labores del hogar o de la atención de los hijos, pero en el presente asunto, se reitera que no quedó plenamente demostrado, que la actora se encuentre realizando una actividad remunerativa, ya que de los datos obtenidos en autos, se advierte que ésta se dedica a las labores del hogar, por lo tanto se ha dedicado al cuidado de su hija, situación que como se refiere en líneas anteriores, no fue desvirtuada por el demandado.

Como tampoco quedó demostrado que la actora cuente con bienes propios que denoten su capacidad económica, por lo que contrario a las consideraciones de la primera instancia, sobre el derecho a los alimentos a la actora \*\*\*\*\*, no sea la correcta, pues ese derecho debe analizarse a la luz de lo dispuesto en el numeral 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, aplicables en este asunto en términos del artículo 1 de la Constitución General de la República, de donde se aprecia a la reclamante de alimentos, en el lugar que ocupa en la relación real, para confrontar si la realidad es resultado de una posición en la jerarquía sexual, tal, y como la estructura social lo contempla, ya que los derechos de la mujer deben ser atendidos por el Tribunal, cuando se decide cómo y cuándo los Derechos Humanos establecidos en el Derecho Internacional en forma general, y en la Convención de la Mujer, en particular, deben aplicarse a nivel local y el

grado hasta el cual los sistemas legales deben armonizar con las Normas Internacionales.

Aunado a todo lo anterior, también debe considerarse que puede actuarse injustamente, en contra de \*\*\*\*\* , si deja de considerarse que ha sufrido dominación por parte del demandado, incluso sin proponérselo él, debido a una cuestión de educación tradicionalista en la cual la mujer se encuentra en estado de sumisión ante el hombre, en cuanto a que es la forma como se ha entendido las relaciones humanas, la discriminación contra la mujer viola los principios de igualdad de derechos y el respeto de la dignidad humana que dificulta su participación en las mismas condiciones que el hombre, en la vida política, social, económica y cultural; lo cual constituye un obstáculo para el bienestar de la sociedad y de la familia, que entorpece el pleno desarrollo de las posibilidades de las mujeres para participar activamente en su comunidad. Por ser la discriminación o la desigualdad de condición sistémicas la forma más dañina de discriminación, debe ser analizada la igualdad en torno al comparativo masculino, con lo cual se asumirá que la igualdad existe y que las personas serán ocasionalmente discriminadas. Por tanto, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, sí puede apoyar y proporcionar una igualdad sustancial, siempre que se adopte un criterio de discriminación basado en la falta de poder, la exclusión y la desventaja.

Así, al vivir en un entorno en el cual las mujeres enfrentan mayores obstáculos para acceder al ejercicio pleno de sus derechos

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-22-

como persona humana y además, al mercado laboral en forma total, ya que indefectiblemente se ve restringido ese derecho al trabajo, bajo el pretexto de que debido al rol del cuidado del hogar no son lo debidamente productivas que debieran, y, por tanto, deben conformarse con un empleo de menores responsabilidades, con el consecuente menor remuneración y menor poder adquisitivo. Lo cual debe corregir el Estado, y, para ello en este litigio es muy importante

percibir esa circunstancia a efectos de resolver la cuestión del derecho de los alimentos a que tiene \*\*\*\*\*, que contrario a lo que determinó el juzgador de primer grado, tiene derecho a una vida libre de discriminación, tanto en el ámbito público como en el privado; protegidos en términos de los artículos 5, 6, 8, de la Convención de *Belem Do Pará*.

Se dice lo anterior, ya que de acuerdo a los criterios para calificar un hecho o conducta como discriminatorio, efectivamente la distinción que se hace de los derechos de \*\*\*\*\*, es objetiva y tiene una justificación razonable, pues se trata del derecho a la no discriminación, que incluso está reconocido con calidad de *ius cogens*. Se persigue con ello un fin legítimo, como lo es la igualdad, acorde a los principios establecidos por el artículo 1 de la Constitución General de la República y es proporcional la relación entre respetar, proteger y garantizar ese derecho, a través de establecer su derecho a una pensión alimenticia de la persona con quien procreó una hija, con todas las vicisitudes que ello implica y que como seres humanos adultos conocemos.

Por todo lo antes expuesto y conforme a las alegaciones que hace valer la acreedora alimentaria, así como del resultado de las constancias que integran los autos, este Tribunal de Alzada, no comparte de la decisión del juez de primer grado, al no reconocer el derecho de la actora \*\*\*\*\*, para recibir los alimentos por parte del demandado \*\*\*\*\*, con base al criterio jurisprudencial, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificado bajo el rubro: *"ALIMENTOS. LA MUJER QUE HA PROCREADO HIJOS, TIENE DERECHO A RECIBIRLOS DEL PADRE DE ELLOS, CON INDEPENDENCIA DE QUE EXISTA UN MATRIMONIO PREVIO, QUE IMPIDA CONFIGURAR EL CONCUBINATO O ALGUNA OTRA INSTITUCIÓN DE FAMILIA, YA QUE ES UN TRATO DISCRIMINATORIO EXIGIR ALGUNO DE ESOS VÍNCULOS, PORQUE ES EL MEDIO NATURAL DE LA PROCREACIÓN EL QUE ORIGINA LA NECESARIA RELACIÓN DE SOLIDARIDAD Y AYUDA MUTUA ENTRE MADRE E HIJO Y PADRE"*. Así como del criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, identificado bajo el

rubro: "PAREJA ESTABLE COEXISTENTE CON EL MATRIMONIO. EL ARTÍCULO 233 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE VERACRUZ QUE ESTABLECE LA OBLIGACIÓN DE PROPORCIONAR ALIMENTOS ENTRE CÓNYUGES O CONCUBINOS, CONTIENE UNA DISTINCIÓN CON BASE EN UNA CATEGORÍA SOSPECHOSA SUSCEPTIBLE DE SOMETERSE A UN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD."

En consecuencia de todas las consideraciones apuntadas con anterioridad, se declara \*\*\*\*\* , si acreditó su derecho de reclamar los alimentos, así como la necesidad de recibirlos, de ahí que se revoque la determinación de primer grado, para fijar una pensión alimenticia a favor de la acreedora alimentaria reclamante, conforme lo dispuesto en los artículos 304 y 307 del Código Civil en vigor en el estado de Tabasco.

Esta Alzada, para estar en condiciones de establecer el monto de la pensión alimenticia bajo los principios establecidos en el artículo numeral 307 del Código Civil en vigor, atiende al concepto de alimentos, dentro de los cuales se encuentran los rubros de comida, vestido, habitación, asistencia médica, respecto de menores lo relativo a su educación básica obligatoria, para proporcionarle algún oficio, arte o profesión honestos y adecuados a sus circunstancias personales, así como para su sano esparcimiento que le permitan un desarrollo integral.

En ese sentido tenemos que en relación a la comida, no quedó

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-23-

demostrado a cuánto ascienden los egresos que se generan por la adquisición de los productos necesarios para su elaboración, pero es un hecho que todo ser humano requiere de los alimentos cuando menos tres veces al día; por lo que trae como consecuencia la generación de gastos diarios.

**Vestido**, en relación a este rubro, si bien es verdad los gastos no son diarios, también lo es que comprenden tanto la ropa como el calzado acorde a la época del año, sin que estos gastos tengan que

erogarse con frecuencia, pero que sí se debe contemplar dentro del rubro de los alimentos.

**Habitación**, si bien no quedó probado que la acreedora realice gastos relacionados con el pago de renta, sí debe tomarse en cuenta que tiene que cubrirse gastos de los servicios públicos no gratuitos como lo son el agua potable, la energía eléctrica, y otros insumos como el gas doméstico y productos necesarios que permitan mantener el lugar en óptimas condiciones de uso, la actora exhibió un recibo por consumo de energía eléctrica, que ascienden a un total de \*\*\*\*\*), gasto que se genera de manera bimestral, así como de pago de Sky, por la cantidad de \*\*\*\*\*), mismo que se genera de manera mensual, en relación a pago de agua potable, si bien en todo hogar se genera gasto por este concepto, también es verdad que es de manera trimestral, de ahí que dentro de los alimentos se considere todos estos insumos como parte de la habitación.

En lo que refiere a la asistencia en casos de enfermedad, en autos no quedó demostrado que el demandado le proporcione servicio médico a través de alguna Institución o empresa, lo que implica que de requerir servicio médico y medicinas deberán cubrirse con el monto de la pensión alimenticia que se fije, pues como se advierte de las constancias médicas y de los ultrasonidos y de los análisis clínicos exhibidos, se advierte que la acreedora requiere de la asistencia médica, lo que se debe considerar dentro de la cantidad que fije por concepto de alimentos.

Así mismo, no pasa desapercibido para esta Alzada, que el deudor alimentario se encuentra casado, que cuenta con dos acreedoras más, que son sus hijas \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\*), con dos embargos judiciales de un \*\*\*\*\* por ciento) para cada una de las acreedoras, tal como se advierte del informe rendido por la empresa \*\*\*\*\* visible a fojas 187 del expediente, lo que trae como consecuencia que los ingresos del demandado tiene que dividirse entre todos y cada uno de los acreedores, pues, también requieren de comida, vestido, habitación y asistencia en caso de enfermedad y educación en caso de las hijas, lo que se traduce en una merma en la capacidad económica del demandado.

Lo que se sustenta en la Jurisprudencia por reiteración de Tesis, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta con el Número de Registro 196527, Novena Época, de los Tribunales Colegiados de Circuito, tomo VII, Abril de 1998, Materia Civil, Tesis VI.2o. J/134, Página: 591, identificado bajo el rubro:

**"ALIMENTOS, PROPORCIONALIDAD DE LOS,  
CUANDO HAY VARIOS ACREEDORES  
(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE PUEBLA)".**

Por otro lado, cierto es que tampoco quedó demostrado a cuánto ascienden los gastos que eroga el demandado con motivo de su alimentación, dentro de los que se incluye, la comida, que al igual que sus acreedores requiere de ella cuando menos tres veces al día, el vestido que si bien no es un gasto diario, sí se efectúa gastos al momento de cambiarlos por el deterioro que sufren, tanto la ropa como el calzado; la habitación, pues aun cuando no quedó demostrado que erogue gastos relacionados con pago de rentas, es un hecho que tiene que realizar estos gastos en el pago de servicios públicos como luz, agua potable, gas, entre otros; de igual manera la asistencia médica, no quedó demostrado que genere gastos excesivos por este concepto.

Ahora bien, atendiendo a "las posibilidades económicas del deudor alimentario", quedó demostrado dentro del procedimiento

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-24-

que el demandado \*\*\*\*\*, es trabajador en la empresa \*\*\*\*\*, según al informe rendido por el Licenciado \*\*\*\*\*, visible a fojas 185-187 de autos, en el que se ve reflejado las percepciones que recibe el deudor alimentario, un salario ordinario diario de \*\*\*\*\*, con un salario catorcenal \*\*\*\*\*, canasta básica \*\*\*\*\*, gas \*\*\*\*\*, gasolina \*\*\*\*\*, obteniendo un salario total de \*\*\*\*\*, así como de las deducciones de un préstamo administrativo de \*\*\*\*\*, dos embargos judiciales más de un \*\*\*\*\* a favor de \*\*\*\*\*, así como de \*\*\*\*\*, de dichas prestaciones, sólo deben considerarse las deducciones legales, como el de impuesto sobre el trabajo.

Por lo que el deudor alimentario, cuenta con capacidad económica suficiente para satisfacer los alimentos a su acreedora alimentaria, en esa circunstancia que han quedado precisadas con anterioridad, se estima justo modificar el monto decretado por concepto de alimentos provisionales en el auto de inicio de fecha veinte de febrero de dos mil catorce y diecinueve de marzo del mismo año, a favor de \*\*\*\*\* , para que de un \*\*\*\*\* , quede a un \*\*\*\*\* **POR CIENTO**), tomando como base el 100 (cien por ciento) sobre todas y cada una de las percepciones que tiene el demandado por el trabajo desempeñado, sin importar el grado de prelación sobre cualquier otro descuento que de su salario tenga que hacerse, con excepción de aquellos pagos o deducciones fiscales; por lo que en estos casos el descuento deberá hacerse sobre el alcance líquido que obtenga el trabajador después de efectuarse las retenciones de los impuestos legales correspondientes de existir éstos; sin que se aplique el descuento sobre aquellos pagos que se hagan al trabajador por viáticos o gastos de representación, por no configurar éstos la pensión alimenticia, y la cantidad líquida que se obtenga sea entregado a la actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho, previa identificación y firma de recibido que otorgue.

Lo anterior de conformidad con el artículo 307 del Código Civil en vigor, pues la pensión se fija a las necesidades que actualmente tiene la acreedora alimentaria y con base a las posibilidades del deudor, pero además conforme a las características particulares del caso, como sin duda lo constituyen la costumbre y el medio social en que se desenvuelven tanto la acreedora como el deudor alimentario, por lo que en ese sentido se considera que el porcentaje decretado en esta resolución es equitativo y proporcional, máxime que el objetivo fundamental de la figura jurídica de los alimentos, consiste en proporcionar al acreedor alimentario lo necesario para su propia subsistencia cotidiana en forma integral, entendiéndose por ésta, lo señalado por el artículo 304 del Código Civil en vigor en el Estado.

Siendo el verdadero y noble fin ético moral de la institución proteger y salvaguardar la supervivencia de quién no está en posibilidades de allegarse por sus propios medios los recursos

indispensables para el desarrollo normal de ese valor primario que es la vida, y no para lucrar con ello o llevar una vida llena de lujos y gastos innecesarios, por tanto, es lógico que dichos acreedores necesitan de los alimentos necesarios para su subsistencia en la medida de sus necesidades y en ese sentido este Tribunal pondera las posibilidades económicas del deudor alimentario, atendiendo al principio de proporcionalidad, pues también se toma en cuenta las propias necesidades del deudor alimentario, quién al igual que sus acreedores alimentarios tiene que sufragar sus propios gastos alimenticios, sin que acreditara en autos, que tiene gastos excesivos o extraordinarios, además de los gastos necesarios de una vida normal y cotidiana, y en ese contexto se modifica el porcentaje decretado como provisional por el de primera Instancia.

Sirven de apoyo a lo anterior, el criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IX, Mayo de 1999, Tesis X.1o.17.C, página 988, bajo el siguiente

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-25-

rubro: **“ALIMENTOS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “CIRCUNSTANCIAS PERSONALES” PREVISTA EN EL ARTÍCULO 304 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE TABASCO.”.**

Así como la contradicción de tesis, consultable bajo el número 44/2001, de la página 11, Tomo XIV, del Semanario Judicial de la Federación, consultable bajo el rubro siguiente: **“ALIMENTOS, REQUISITOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA FIJAR EL MONTO DE LA PENSIÓN POR ESE CONCEPTO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE CHIAPAS).”.**

Bajo las anteriores premisas, al no existir reenvío en segunda instancia, se revoca la sentencia impugnada, por los motivos ya expuestos con antelación.

De acuerdo a lo previsto en el numeral 99 fracción I del Código de Procedimientos Civiles en vigor, no ha lugar a condenar a las partes al pago de gastos y costas en esta instancia.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en los artículos 351 y 361 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, es de resolver y se;

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Civil, es competente para conocer y fallar el presente recurso de apelación.

**SEGUNDO.** Resultaron parcialmente fundados los motivos de agravios hechos valer por la actora \*\*\*\*\*.

**TERCERO.** Se **REVOCA** la sentencia definitiva de veinticinco de noviembre de dos mil catorce, dictada por el Juez Civil de Primera Instancia del Séptimo Distrito Judicial, \*\*\*\*\* , Tabasco, en el

expediente **165/2014**, relativo al Juicio Especial de Pensión Alimenticia, promovido por \*\*\*\*\* y \*\*\*\*\* , seguido actualmente por la primera nombrada, en contra de \*\*\*\*\*.

**CUARTO.** Ha procedido la vía.

**QUINTO.** La actora \*\*\*\*\* , por su propio derecho, probó su acción de **PENSIÓN ALIMENTICIA**, que promovió en contra de \*\*\*\*\* , quien compareció a juicio y no justificó su defensa.

**SEXTO.** Se condena al demandado \*\*\*\*\* , al pago de una pensión alimenticia definitiva, en favor de \*\*\*\*\* , consistente en el \*\*\*\*\* (\*\*\*\*\* **POR CIENTO**) sobre el cien por ciento (100%) del salario base y demás prestaciones que obtenga como trabajador sindicalizado, con número de ficha \*\*\*\*\* , en la \*\*\*\*\* , tal como lo establece el artículo 84 de la Ley Federal del Trabajo, como son de manera enunciativa mas no limitativa: Aguinaldo, fondo de ahorro, vacaciones, primas, despensas, liquidación o jubilación, prima de jubilación, compensación, canasta alimenticia, bono de puntualidad,

bono de actuación y demás prestaciones que perciba conforme a lo dispuesto por el numeral antes citado, quedando exceptuadas las deducciones legales, y las percepciones consistentes en los viáticos y gastos de representación, en razón de que son sumas que se entregan al trabajador con motivo de los gastos que realiza para trasladarse de un lugar a otro por necesidades del empleo desempeñado, pudiéndose ordenar en su caso, dicho descuento en cualquier otro centro de trabajo donde preste sus servicios el demandado, los cuales de conformidad con el artículo 307 del Código Civil vigente en el Estado, tendrán un incremento automático mínimo equivalente al aumento del salario del deudor alimentario, o en su defecto un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario mínimo general diario vigente en el Estado, salvo que el deudor alimentario demuestre que sus ingresos no aumentaron en igual proporción, en este caso, el incremento de los

TOCA CIVIL NÚMERO [REDACTED]

-26-

alimentos se ajustará al que realmente hubiese obtenido el deudor.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 313 del Código Civil en vigor, en su oportunidad gírese atento oficio al \*\*\*\*\* Tabasco, para efectos de que procedan a dar cumplimiento al descuento definitivo decretado en esta sentencia y el producto líquido que se obtenga sea entregado a la ciudadana \*\*\*\*\* , sin más requisito que su identificación y recibo que deba otorgarle. Se modifica la pensión alimenticia que como provisional se decretó en el auto de veinte de febrero de dos mil catorce, mismo que se ordenó mediante oficio número 617.

**SÉPTIMO.** No ha lugar a condenar al pago de gastos y costas en esta instancia, por tratarse este asunto de una cuestión de índole familiar, lo anterior con fundamento en el artículo 99 fracción I del Código Procesal Civil vigente en el Estado.

**OCTAVO.** En su oportunidad previas las anotaciones de rigor en el libro de Gobierno, archívese el expediente como asunto legal y totalmente concluido.

**NOVENO.** Notifíquese personalmente la presente resolución y, con copia autorizada de la misma devuélvase los autos principales al Juzgado de su procedencia y, en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido. Cúmplase.

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CIUDADANOS LICENCIADOS BEATRIZ MARGARITA VERA AGUAYO, MARTHA PATRICIA CRUZ OLÁN Y ADELAIDO RICÁRDEZ OYOSA, MAGISTRADOS QUE INTEGRAN LA PRIMERA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO, SIENDO PRESIDENTA LA PRIMERA Y PONENTE EL TERCERO DE LOS NOMBRADOS, ANTE LA LICENCIADA ELOÍSA DEL CARMEN GARCÍA SOLÓRZANO, SECRETARIA DE ACUERDOS DE LA SALA CIVIL, QUE AUTORIZA Y DA FE.

ESTA RESOLUCIÓN SE PUBLICÓ EN LA LISTA DE ACUERDOS DE  
FECHA: CONSTE.

LIC. ARO/MCCT/etc.



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

### ACTA DE LA DÉCIMA SÉPTIMA SESIÓN ORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO

En la ciudad de Villahermosa, capital del Estado de Tabasco, siendo las nueve horas con tres minutos del seis de abril de dos mil dieciocho, reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco, los CC. Samuel Méndez Vidal, Encargado del Despacho de la Tesorería Judicial y Miembro del Comité; Juan Carlos Pérez Pérez, Director de la Contraloría Judicial y Miembro del Comité; así como Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia y Secretaria Técnica del Comité; en la sala "U" del edificio sede del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Tabasco, con el objeto de celebrar la Décima Séptima Sesión Ordinaria, el Presidente del Comité da lectura del Orden del Día para llevar a cabo la presente sesión, misma que se transcribe a continuación y que es aprobado por los todos los presentes.

#### ORDEN DEL DÍA

I. Lista de Asistencia.

II. Declaratoria de quórum legal.

III. Análisis de ampliación de plazo de las solicitudes de acceso a la información realizadas con los números de folios 00397918, 00398118, 00398418, 00398518, 00398618, 00398718, 00398818, 00398918, 00399018, 00399218, 00399318, 00399418.

IV. Análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con el número de folio 00457418 que conforme al Oficio No. TSJ/OMT/371/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, se advierte que la información contiene datos confidenciales, por lo que es necesaria la elaboración de la versión pública de la sentencia, así como de los siguientes documentos: solicitud de información, oficios nos. TSJ/OM/UT/337/18, 17280, TSJ/OM/UT/371/18 y el Acuerdo de Disponibilidad.

V. Análisis de la solicitud de información realizada con el número de folio PJ/UTAIP/184/2018, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia vigente



*[Handwritten signature]*



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

en el Estado, la Unidad de Transparencia considera que este Sujeto Obligado no tiene competencia para la solicitud referida por tratarse de otra instancia.

VI. Clausura de la sesión.

Como **PRIMER PUNTO** del Orden del Día, se encuentran reunidos los integrantes del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco y Raquel Aguilera Alemán, Titular de la Unidad de Transparencia, quien como Secretaria Técnica del Comité, procede a pasar lista de asistencia de los integrantes del Comité, encontrándose todos aquí reunidos.

Después de recibir la lista de asistencia pasada por la Secretaria Técnica del Comité y en desahogo del **PUNTO SEGUNDO** del Orden del Día, se declara la existencia del quórum legal y por ende queda formalmente instalado el comité, por lo que serán válidos todos los acuerdos que aquí se tomen.

En desahogo del **TERCER PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis de las solicitudes con folios 00397918, 00398118, 00398418, 00398518, 00398618, 00398718, 00398818, 00398918, 00399018, 00399218, 00399318, 00399418, mismas que fueron turnadas a este Comité mediante oficio no. TSJ/OMT/371/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual remite los oficios 8486, de la Lic. Herlinda Hidalgo Arteaga, Coordinadora Civil de la Sección de Amparos; y SGCJ/PJE/926/2018, de la Lic. Elda Beatriz Orueta Méndez, Encargada de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, para resolver sobre la ampliación de plazo, de lo siguiente:

Expediente PJ/UTAIP/148/2018, Folio Infomex 00397918: "...Desde el año 2004 al año 2007, de los asuntos que han resuelto las salas y que han sido recurridos mediante el juicio de amparo, requiero el número de amparos concedidos para efectos o de fondo en una tabla en excel donde se desglose esta información por





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

*sala, año, número de resoluciones emitidas, número de amparos promovidos, número amparos concedidos, si fue para efectos o de fondo...".*

Expediente PJ/UTAIP/149/2018, Folio Infomex 00398118: *"...Requiero conocer la fecha en que entró en funcionamiento el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado..."*.

Expediente PJ/UTAIP/151/2018, Folio Infomex 00398418: *"...Desde la fecha de creación del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado requiero el número de procedimientos administrativos realizados por año..."*.

Expediente PJ/UTAIP/152/2018, Folio Infomex 00398518: *"...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, requiero el número de sanciones emitidas en los procedimientos administrativos por año. (Solicito la información en un cuadro de Excel por año)..."*.

Expediente PJ/UTAIP/153/2018, Folio Infomex 00398618: *"...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos realizados, cuantos fueron sancionatorios (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."*.

Expediente PJ/UTAIP/154/2018, Folio Infomex 00398718: *"...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones, requiero el número de asuntos que se recurrieron mediante el juicio de Amparo (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."*.

Expediente PJ/UTAIP/155/2018, Folio Infomex 00398818: *"...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones y*



*d*  
*A*



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

que recurrieron al juicio de amparo, solicito el número de asuntos a los que se les concedió el Amparo. (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."

Expediente PJ/UTAIP/156/2018, Folio Infomex 00398918: "...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones y que recurrieron al juicio de amparo, solicito la categoría que tenían los servidores públicos al momento de iniciarse el procedimiento. (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."

Expediente PJ/UTAIP/157/2018, Folio Infomex 00399018: "...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones solicito la categoría que tenían los servidores públicos al momento de iniciarse el procedimiento. (solicito la información en un cuadro de excel por año y por categoría)..."

Expediente PJ/UTAIP/158/2018, Folio Infomex 00399218: "...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones, requiero el número de asuntos en los que se desistieron del juicio de amparo durante su trámite, así como la categoría de los servidores públicos. (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."

Expediente PJ/UTAIP/159/2018, Folio Infomex 00399318: "...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones, cuántos no fueron recurridos mediante el juicio de amparo. (solicito la información en un cuadro de excel por año)..."





**PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO  
COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Expediente PJ/UTAIP/160/2018, Folio Infomex 00399418: "...Desde la fecha en que entró en funciones el Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Tabasco, y de los procedimientos administrativos en los que se emitieron sanciones y no fueron recurridos mediante el juicio de amparo qué categoría tenían los servidores públicos. (solicito la información en un cuadro de excel por año y de ser posible por categoría)...".

Del análisis realizado a los requerimientos anteriores, se advierte que existen circunstancias que hacen difícil reunir la información solicitada, toda vez que se requiere recurrir a los archivos para recabar los datos solicitados, así como también debido a las cargas de trabajo de las áreas competentes, por lo que con fundamento en lo previsto por los artículos 47, 48 fracción II, 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco y en virtud de lo expuesto por la Coordinadora Civil de la Sección de Amparos y la Encargada de la Secretaría General del Consejo de la Judicatura, se **CONFIRMA** la ampliación de plazo de respuesta por cinco días hábiles para la entrega de la información solicitada de los números de folios 00397918, 00398118, 00398418, 00398518, 00398618, 00398718, 00398818, 00398918, 00399018, 00399218, 00399318, 00399418.

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder, notificar a los solicitantes los Acuerdos de Ampliación de Plazo correspondientes, con fundamento en lo establecido en los artículos 50 fracción III y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor.

En atención al **CUARTO PUNTO** del Orden del Día, se procede al análisis del informe turnado a este Comité, mediante oficio no. TSJ/OMT/371/2018 signado por la Titular de la Unidad de Transparencia, correspondiente al oficio 17280, signado por el Lic. Lucio Santos Hernández, Magistrado integrante de la Primera Sala Civil, relativo a la solicitud con folio 00457418, en la que se solicita lo siguiente:



*AR*



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Expediente PJ/UTAIP/175/2018, Folio Infomex 00457418: "...Copia de la sentencia que resolvió el recurso de apelación del Toca Civil Número: [REDACTED] seguido ante la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia de Tabasco. Versión Pública. Toca Civil Número: [REDACTED]..."

Dicho lo anterior, la Unidad de Transparencia, de manera fundada y motivada en el oficio antes citado, expuso que la respuesta en la solicitud de información ya referida es pública, sin embargo, se encontró información de acceso restringido relativo a lo confidencial, por tal razón, se solicitó la confirmación de este Comité, para la elaboración de la versión pública de la sentencia correspondiente y estar en condiciones de notificar al solicitante la respuesta.

Una vez realizado el análisis de la documentación que servirá para dar respuesta a la solicitud de información realizada con número de folio 00457418, se observa que contiene información confidencial, toda vez que contiene datos personales, relativos a nombres, alias, seudónimos, sobrenombres de las partes, de sus representantes y autorizados; nombres, alias, pseudónimos, sobrenombres de los testigos, peritos y de personas que participaron en el desahogo de las pruebas ofrecidas en el proceso jurisdiccional; nombres de quejosos, actores citados en los precedentes de las tesis jurisprudenciales y aisladas que se invocan en las sentencias; número de expediente de primera instancia, del juicio o procedimiento del acto impugnado, domicilios, teléfonos particulares, teléfonos celulares, estado civil, lugar y fecha de nacimiento, nacionalidad, edad, nombre de familiares dependientes y beneficiarios, bienes muebles e inmuebles, historial crediticio, ingresos y egresos, cantidades relacionadas con la situación económica de los titulares, información de la cual, no se tiene autorización de los titulares para su difusión, por tal motivo su naturaleza es de carácter personal, por lo que en ese tenor, se **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de la sentencia referida.

De igual forma, es menester realizar la versión pública de los siguientes documentos: la solicitud de información que se recibió vía Sistema Infomex Tabasco, de los oficios



Eliminados los espacios que contienen el número del toca civil y número del expediente por ser dato confidencial. Fundamento Legal: Artículos 124 y 128 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco y en atención a los numerales Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de Versiones Públicas, determinado por el Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado de Tabasco en el Acta de la Décima Séptima Sesión Ordinaria emitida por el Comité de Transparencia de fecha 06 de abril de 2018.



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

nos. TSJ/OM/UT/337/18, 17280, TSJ/OM/UT/371/18, el Acuerdo de Disponibilidad que servirá para dar respuesta al solicitante, así como de la presente acta, a fin de testar el número de expediente que se cita en la solicitud referida, toda vez que es información confidencial, por tal motivo este Comité **CONFIRMA** la clasificación y se ordena elaborar la versión pública de los documentos ya mencionados.

Por lo anterior, se instruye a la Unidad de Transparencia de esta Institución notificar el acuerdo de disponibilidad en versión pública al solicitante, con fundamento en lo establecido en los artículos 3 fracción XXXIV, 48 fracción II, 73 fracciones I, II, VI y 119 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco en vigor, así como los "Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de Versiones Públicas".

**QUINTO PUNTO** del Orden del Día, en atención al análisis de la solicitud de acceso a la información realizada con número de folio PJ/UTAIP/184/2018, que conforme al artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Unidad de Transparencia considera que este sujeto obligado no tiene competencia para generar o custodiar la información requerida; por lo que teniendo a la vista dicha solicitud, se procede a su análisis para confirmar, modificar o revocar, la determinación en materia de declaración de incompetencia, planteada por la Unidad de Transparencia de este sujeto obligado; de lo anterior se transcribe lo solicitado:

*Solicitud con folio PJ/UTAIP/184/2018: "...versión pública de la resolución de fecha 14 de mayo de 2013, emitida por el Tribunal Colegiado en materia civil y del trabajo del décimo circuito. Amparo 125/2013..."*

La Titular de la Unidad de Transparencia considera que de acuerdo a las facultades conferidas en el artículo 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este



*[Handwritten signature]*



## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

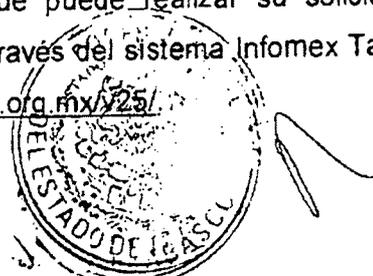
sujeto obligado no tiene atribuciones que le permitan generar, custodiar o poseer dicha información. Ahora bien, del análisis realizado a la citada solicitud, este Comité advierte que es evidente que la información no es competencia de este Poder Judicial, teniendo en cuenta que de conformidad con los artículos 1, fracción III y 37 fracción I, inciso C, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la instancia a la que le corresponde el requerimiento es el Poder Judicial de la Federación.

Es necesario precisar que este Poder Judicial del Estado de Tabasco, de acuerdo al artículo 1 de su Ley Orgánica, le compete la aplicación de las leyes civiles y penales en asuntos del fuero común; de aquellos del orden federal y castrense sobre los que la Constitución General de la República o las Leyes Federales le confieran jurisdicción expresa y los que determinen otras disposiciones legales.

De lo anterior es evidente que a este Poder Judicial le compete única y exclusivamente la aplicación de las leyes locales; razón por la cual se considera procedente declarar incompetente a este sujeto obligado a emitir respuesta respecto a la solicitud referida, derivado de que su aplicación recae en el Poder Judicial de la Federación.

Por lo anteriormente expuesto, este Comité de Transparencia con fundamento en el artículo 48 fracción II y 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; artículos 1, fracción III y 37 fracción I, inciso C, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, bajo las consideraciones expuestas y citas legales correspondientes y por unanimidad se **CONFIRMA LA LEGAL INCOMPETENCIA DE ESTE PODER JUDICIAL** respecto a la solicitud con folio PJ/UTAIP/184/2018.

Por lo que es de indicarse al solicitante que puede realizar su solicitud de información al sujeto obligado competente, a través del sistema Infomex Tabasco (PNT), en la página <http://www.infomextabasco.org.mx/25/>





## PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE TABASCO COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Se instruye a la Unidad de Transparencia de este Poder Judicial, para que elabore el Acuerdo de Incompetencia correspondiente y lo notifique al solicitante, conforme a lo establecido en el artículo 142 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Tabasco.

Finalmente, como **SEXTO PUNTO** del Orden del Día, el Presidente del comité manifiesta que no habiendo otro asunto que tratar, se declara clausurada la sesión siendo las diez horas con treinta y dos minutos del seis de abril del año dos mil dieciocho, redactándose la presente acta, misma que, previa lectura, fue firmada y aprobada por los presentes.

**LCP. Samuel Méndez Vidal**  
Encargado del despacho de la Tesorería judicial  
e integrante del Comité de Transparencia

**LAE. Juan Carlos Pérez Pérez**  
Director de la Contraloría Judicial  
e integrante del Comité de Transparencia

**LAE. Raquel Aguilera Aleman**  
Titular de la Unidad de Transparencia y  
Secretaria Técnica del Comité de Transparencia

